



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2008 00852 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso elevada por la parte demandada¹, el Despacho advierte que se trata de la misma que ya fue resuelta al interior de este proceso², por auto de 26 de octubre del 2022³, por lo que no es necesario proveer sobre aquella.

1.1. No obstante, como nada se dijo en relación con la entrega de las llaves del vehículo de placas DYQ 801, se accede a ello, para lo cual Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

2. En atención a las respuestas brindadas por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Villavicencio y el Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de San José del Guaviare, el Despacho estima necesario:

2.1. Requerir a la secuestre Luz Mary Correa Ruíz para que informe todo lo que le conste en relación con el el destino y ubicación del vehículo de placas DYQ-801, así como el trato trámite al oficio 1551-17.12/383 I-2 de julio 31 del 2015, dirigido al Parqueadero Público de las instalaciones de servicio ILC BRIO de San José Del Guaviare, el cual fue retirado por ella, y que fue expedido para que dicho parqueadero *«(...) se sirva hacer la entrega del vehículo de placas DYQ-801 a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ (...) quien es nombrada como secuestre por este despacho; con el fin de movilizar el vehículo para la ciudad de Villavicencio»*⁴, para lo cual deberá aportar toda la documentación que se encuentre en su poder y esté relacionada con dicho rodante. Remítase copia del oficio citado⁵.

¹ Ver folios 157 a 159.

² Ver folios 120 a 122.

³ Ver folio 123.

⁴ Ver folio 107.

⁵ *Ibíd.*

2.2. Requerir al apoderado de la parte demandante Camilo Ernesto Núñez Henao para que informe todo aquello que le conste frente al destino y ubicación del automotor de placas DYQ-801, así como el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 88 de 11 de noviembre del 2016, aunado a que indique si tuvo contacto con la secuestre Luz Mary Correa Ruíz y si se adelantó alguna labor relacionada con el traslado del vehículo de palcas DYQ-801 hacía la ciudad de Villavicencio. En caso positivo, que exprese todo aquello que le conste y aporte la documentación que se encuentre en su poder y esté relacionada con dicho rodante.

Por Secretaría, ofíciense, oportunidad en que deberá remitirse el link del expediente, a los aquí requeridos.

3. En torno a la certificación solicitada por el demandado, se advierte que el bien no fue dejado a disposición de este Estrado judicial, por lo que no es posible expedir la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad057897b187c58fa7a61e1c56dfc2112274c19f33738092dc58b1ac71b2f13f**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2011 00236 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 8 de febrero de 2019, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002f61d7350c925af643c219ac1a8ab323bdb8c1ea48a815282604d42541b5e**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2011 00543 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

En atención a lo dispuesto en auto de 11 de septiembre del 2015, aunado a que dicho proveído se encuentra en firme, dado que no fue objeto de recursos, sumado a que se dispuso el pago de los títulos judiciales ordenados en autos de 22 de mayo del 2014, 6 de marzo y 11 de septiembre del 2015, y dándose aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **resuelve:**

1.1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Comercializadora Empresarial Melo Unidos – CEMUNIDOS, de propiedad de Rober Albeiro Melo Baquero, contra Rogelio Guerrero López y Luis Serrano Alcala, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en auto de 11 de septiembre del 2015.

1.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

1.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

1.4. Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e47ae95b2de4e465f406cab761f88df065d81e1ab71800417c1d4626ac8e5b**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2012 00802 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 29 de agosto de 2017, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d301be68ad346f9373e099c4cfb226a7aab51472a1dfdf732d97447f00b7bc5e**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00124 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 17 de agosto de 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea51475b5bc78d420b6272f8def0cf025e224289e0f7ee6659a8687640d6d7**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00782 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Téngase en cuenta la renuncia que hace la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique al poder otorgado por la parte demandante.

2. Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 12 de septiembre de 2017, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

2.1. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.2. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

2.4. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.5. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a8b941fb5fae10b73395912306b13efaf157cb2215a9556d7c9b8fceb102b**

Documento generado en 03/04/2024 08:44:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2014 00134 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 4 de julio de 2017, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1.1. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

1.2. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

1.4. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.5. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

1.6. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

2. En cuanto a la solicitud consistente en dar trámite a la liquidación de crédito y aprobar la liquidación de costas, se advierte que tales cuestiones fueron objeto de pronunciamiento por auto de 6 de septiembre del 2016, por lo que deberá estar a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fdbbc6dd83cecd1ac4aa81f004a63a48fb25c5149d3a59eff89c313a4bbe52c**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2014 00186 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Revisado el expediente, el Despacho estima necesario hacer claridad sobre varios puntos que han impedido surtir adecuadamente el trámite de este juicio, así:

1.1. Para empezar, el Despacho encuentra que la demanda fue formulada contra (i) Saúl Silva Tovar, en calidad de heredero determinado de Bertilda Tovar de Reyes, (ii) los herederos indeterminados de la misma y (iii) las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este juicio; no obstante, en el auto admisorio de 4 de abril del 2014 nada se dijo acerca de los herederos indeterminados de Bertilda Tovar de Reyes, siendo ella quien debería obrar en este juicio, por ser la titular de la cuota parte pretendida por el actor.

1.2. Por tanto, se advierte que ha existido confusión entre la parte demandante y el Despacho, en el entendido que al requerirse la publicación del edicto correspondiente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, la parte actora hizo alusión a la publicación que dirigió a los herederos de la señora Bertilda, de manera que son actuaciones diferentes, aunado a que esta última ni siquiera estaba ordenada, por no estar vinculados dichos herederos a este juicio.

1.3. Igualmente, el Despacho advierte que en auto de 23 de febrero del 2023 se dijo que para evitar nulidades se adelantaría el emplazamiento del demandado como de personas indeterminadas de acuerdo al canon 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, ignorándose que *«(...) las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones»*¹, siendo que las notificaciones ordenadas respecto del señor Saúl Silva y las personas indeterminadas

¹ Ley 153 de 1887, artículo 40, inciso 2º.

fueron ordenadas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, más porque este asunto no ha hecho tránsito de legislación, por no encontrarse en la etapa prevista en el artículo 625, numeral 1º, literal a, del Código General del Proceso.

1.4. En lo atinente al emplazamiento del Saúl Silva Tovar, en su calidad de heredero determinado de la señora Bertilda, el mismo fue dejado sin valor ni efecto por auto de 27 de septiembre del 2019, que no fue objeto de recursos, aunado a que, en efecto, existen falencias en la publicación que deben enmendarse, como el tipo de proceso, el radicado del proceso y el tipo de providencia a notificarse, por lo que debe rehacerse.

1.5. En cuanto a la publicación dirigida a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, deberán seguirse los lineamientos del artículo 407, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, para ello, es necesario tener en claro el tipo de prescripción alegada, pues aun cuando se dijo que correspondía a la de vivienda de interés social, la misma también admite diferenciación entre ordinaria y extraordinaria, por lo que la parte demandante debe manifestar dicha cuestión. Una vez se aclare tal cuestión, se adelantarán las gestiones correspondientes por parte de Secretaría para efectos de la publicación del edicto aquí ordenado.

Así las cosas, el Despacho **dispone:**

Primero: Vincular a los herederos indeterminados de Bertilda Tovar de Reyes.

1.1. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

1.2. Se **ordena** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Bertilda Tovar de Reyes, el cual deberá llevarse a cabo de acuerdo al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

El interesado, proceda conforme la norma referida, realizando la correspondiente publicación en cualquiera de estos medios masivos de

comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, y EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, y CARACOL RADIO.

Segundo: Ordenar que se rehaga el emplazamiento del demandado Saúl Silva Tovar, en su calidad de heredero determinado de Bertilda Tovar de Reyes, por los motivos aquí expuestos, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo ordenado en auto de 18 de septiembre del 2014.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que aclare el tipo de prescripción que alega, de acuerdo a lo indicado en este proveído. Cumplido lo anterior, la Secretaría de este Despacho y el demandante deberán proceder a realizar la publicación del edicto a que refiere artículo 407, numeral 7°, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener la información que el numeral 6 de dicha disposición refiere.

Cuarto: Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente proveído, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db2439cbe289962e7121fc29adb4416639006507233fab3c5fdd06c616db204**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00394 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 11 de marzo de 2022, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5 °. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb03f230d45951f9488838a1bb56b3e29ac58705f7fc499f33cf42df42b496**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00703 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 1 de febrero de 2019, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1.1. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

1.2. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

1.4. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.5. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

2. Por secretaría, remítase las copias del expediente que se solicita a folio 57, previa digitalización del proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beedcb0a3989dc40b605b716ff43080c1a2d55de35aaf23595d11bb221251b8**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 01009 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante al formular la demanda, reportó como dirección para notificación del demandado Álvaro José Moreno Aristizábal la «calle 34 No. 74-24 BARRIO CANEY EN VILLAVICENCIO» y la dirección electrónica «alvaro.moreno0899@correo.policia.gov.co». Una vez librado el mandamiento de pago de enero 24 del 2017, la entidad ejecutante informó una nueva dirección física, correspondiente a «CL 19 Sur No. 38 39 MZ 3 CASA 2 CONJUNTO ARANA DE VILLAVICENCIO», con ocasión a que «(...) la casa de cobranza tuvo contacto con el demandado y actualizo datos de ubicación»¹.

Posteriormente, la parte ejecutante intentó el enteramiento del demandado en última dirección física reportada, arrojándose un resultado negativo por la causal de «DIR NO EXISTE»²; por lo que solicitó el emplazamiento del demandado, a lo cual se accedió por auto de 9 de febrero del 2018, y cumpliéndose con las exigencias del mismo, se designó como curador ad litem del ejecutado al abogado Gabriel Osuna Gongora, quien allegó escrito por el que se pronunció sobre los hechos, sin más, de manera que se dispuso seguir adelante con la ejecución por auto de 17 de noviembre del 2022.

No obstante, el Juzgado estima que se incurrió en una falla en la labor de notificación del demandado Álvaro José Moreno Aristizábal, pues se olvidó intentar su enteramiento, por lo menos, en la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, pues la modificación en los datos de ubicación únicamente recayó en la dirección física, si se tiene en cuenta que sobre la electrónica nada se dijo en la petición planteada por el banco demandante en enero 24 del 2017.

¹ Ver folio 19, c. ppal.

² Ver folio 21, *ibídem*.

Así las cosas, este Estrado judicial estima necesario obrar en la forma prevista en el artículo 137 del Código General del Proceso, en el entendido de poner en conocimiento del demandado la irregularidad aquí advertida para los efectos de dicha norma.

Por tanto, se ordena a la parte demandante que proceda a remitir las comunicaciones a que refiere el artículo 137 del Código General del Proceso a las direcciones física y electrónica reportadas en la demanda, incluyéndose la advertencia que consta en dicha disposición, en cuanto a no alegar la nulidad oportunamente.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. No se realizará entrega de dineros hasta que la falencia aquí advertida haya sido corregida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3431c318047a9db54fe1e666ba7ca4e3cf50e579588bc7726c3e30d42c9c43**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00163 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de desistir¹, y que consiste en decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, procede el Despacho a acceder a dicho pedimento, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. en contra de Wilson Delgado Guzmán, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Folio 1.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b587dc94493f02adae772bcd7240f027caceda5fe1e5c17560e2e969b451b49**

Documento generado en 03/04/2024 09:00:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00396 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Conforme fue anunciado en la audiencia realizada el pasado 12 de marzo de 2024, procede el Despacho a emitir sentencia dentro del juicio de la referencia.

1. Antecedentes:

1.1. Chevyplan S.A. radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Jeova Hernández Melo y Gustavo Luna Joya por la suma de \$15.357.885 por concepto de capital, la suma de \$502.691, los intereses moratorios generados desde el 31 de marzo de 2017, más el 15% de los honorarios jurídicos, con fundamento en el pagaré No. 149755.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 26 de abril de 2017¹, y el mandamiento de pago junto con el auto que decretó medidas cautelares fueron proferidos mediante auto de 15 de junio de 2017, en los términos allí expuestos².

1.3. El 18 de agosto de 2017, Jeova Hernández Melo se notificó personalmente de la orden de pago, y el 1° de septiembre siguiente, propuso la excepción de mérito de «cobro de lo no debido»³. Frente al noticiamiento del señor Gustavo Luna Joya, este se llevó a cabo por medio de citatorio para notificación personal, y posterior aviso, remitidos el 26 de julio de 2017⁴ y 3 de marzo de 2018⁵, respectivamente.

¹ Cdo. ppal. Ver folio 18.

² Cdo. ppal. Ver folio 19. Cdo. med. Ver folio 3.

³ Cdp. ppal. Ver folios 31 al 54.

⁴ Cdo. ppal. Ver folio 25.

⁵ Cdo. ppal. Ver folio 62.

1.4. Seguido, por auto de 25 de abril de 2019 se corrió traslado de la excepción propuesta por la demandada⁶, oportunidad en que la parte ejecutante se pronunció⁷.

1.5. El 19 de noviembre de 2019, se realizó audiencia inicial y se dio inicio a la diligencia de instrucción y juzgamiento, donde se dispuso de manera oficiosa designar al perito contador Juan Pablo Ramírez, para efectos de determinar el valor de la deuda al momento de la presentación de la demanda, así como a la fecha de la diligencia. De igual modo, se requirió a la parte actora para que allegara estado de cuenta de la obligación, prueba de la que el Despacho prescindió posteriormente⁸.

1.6. Ahora, el 20 de enero de 2020 el perito allegó informe contable⁹, el cual fue objetado por el extremo actor¹⁰. Por lo anterior, mediante proveído de 28 de febrero del año en curso, se citó para la continuación de la audiencia de juzgamiento, oportunidad en que se practicaría el interrogatorio del perito designado para efectos de la contradicción del experticio¹¹. El 12 de marzo siguiente, se reanudó la diligencia, empero, ante la inasistencia del perito se dejó sin valor el dictamen rendido por el mismo y se anunció el correspondiente sentido del fallo¹², destacándose que el perito tampoco justificó su inasistencia dentro del término de que trata el canon 228, inciso 3°, del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

2.1. Los títulos valores son documentos que cumplen unas exigencias previamente fijadas en la ley mercantil, con ocasión de las cuales se les otorgan unas características especiales, de acuerdo a dicha normatividad.

2.2. En ese sentido, el artículo 621 del Código de Comercio refiere cómo además de cumplir las exigencias específicas que dicho Estatuto contempla, en el documento debe constar *(i)* la mención del derecho que en el título se incorpora, y *(ii)* la firma de quien lo crea.

⁶ Cdo. ppal. Ver folio 73.

⁷ Cdo. ppal. Ver folios 74 al 78.

⁸ Cdo. ppal. Ver folio 133.

⁹ Cdo. ppal. Ver folios 100 al 102.

¹⁰ Cdo. ppal. Ver folio 106 y 107.

¹¹ Cdo. ppal. Ver folio 133.

¹² Cdo. ppal. Ver folio 146.

2.3. En cuanto al pagaré, el artículo 709 *ibídem* prevé que éste deberá contener, además de los requisitos generales, los siguientes «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*».

2.4. Ahora bien, lo primero será verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos para efectos de determinar si el título valor que aquí se ejecuta cumple con los mismos, para lo cual es preciso señalar que el pagaré No. 149755 de 1° de diciembre de 2015, donde se plasmó que Jeova Hernández Melo y Gustavo Luna Joya hicieron la promesa incondicional de pagar a la orden de ChevyPlan S.A. la suma de \$15.357.885 por concepto de capital y \$502.691 por concepto de primas de seguros, el día 30 de marzo de 2017. Igualmente, se observa que el título fue firmado por los demandados, sin que dicha firma se haya tachado de falsedad.

2.4.1. Así, se estima que en el título valor obra el derecho incorporado, la firma de los otorgantes, el nombre del beneficiario o acreedor, e igualmente se indicó que el mismo es a la orden y su forma de vencimiento es a día cierto.

2.5. Superado lo anterior, corresponde a este Estrado judicial estudiar la excepción incoada por Jeova Hernández Melo denominada «*cobro de lo no debido*», la cual se fundamenta en una serie de pagos realizados por aquella, por un total de **\$9.654.050**, los cuales se relacionó así:

2.5.1. Por el monto de \$316.500, el día 25 de julio de 2015.

2.5.2. Por el monto de \$316.500, el día 31 de agosto de 2015.

2.5.3. Por el monto de \$316.445, el día 30 de septiembre de 2015.

2.5.4. Por el monto de \$4.430.230, el día 23 de octubre de 2015.

2.5.5. Por el monto de \$316.390, el día 17 de noviembre de 2015.

2.5.6. Por el monto de \$443.500, el día 5 de enero de 2016.

2.5.7. Por el monto de \$300.000, el día 7 de marzo de 2016.

2.5.8. Por el monto de \$50.000, el día 9 de marzo de 2016.

2.5.9. Por el monto de \$501.803, el día 14 de abril de 2016.

2.5.10. Por el monto de \$466.442, el día 6 de mayo de 2016.

2.5.11. Por el monto de \$465.372, el día 3 de junio de 2016.

2.5.12. Por el monto de \$465.434, el día 16 de agosto de 2016.

2.5.13. Por el monto de \$465.434, el día 4 de octubre de 2016.

2.5.14. Por el monto de \$800.000, el día 26 de diciembre de 2016.

2.6. Ahora bien, examinado el plenario, se encuentra que el valor adjudicado al extremo pasivo fue \$22.000.000, de los cuales \$120.000 se abonaron a la obligación, con fecha de 26 de febrero de 2016, en virtud de que el valor total de la factura de venta del vehículo fue por la suma de \$21.880.000. De igual forma, en el resumen de pagos aportado por el extremo actor en el escrito en el cual recorrió el traslado de las excepciones¹³, se observan unos pagos que no fueron relacionados por la parte ejecutada, que datan de 24 de junio de 2015, por la suma de \$316.444, 9 de diciembre de 2015, por la suma de \$316.380, y finalmente, un pago el día 22 de febrero de 2016, por la suma de \$695.694.

2.7. Así, se procederá a hacer la liquidación de los valores adeudados a la fecha de la presentación de la demanda, a lo cual se han de descontar los montos anteriormente referidos¹⁴:

DESDE JUNIO DE 2015 HASTA FEBRERO DE 2016 CAPITAL \$20.000.000									
N° DE CUOTA	VALOR VEHICULO	VALOR NETO CUOTA	VALOR CUOTA ADMINISTRACIÓN	VALOR IVA CUOTA ADMINISTRACIÓN	VALOR SEGURO	VALOR TOTAL CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO	TOTAL

¹³ Cdo. ppal. Ver folio 74

¹⁴ Se deja claridad en cuanto a que los valores reportados en negativo corresponden a sumas en favor de Chevyplan S.A., y se reportan de tal forma para efectos de distinguirlos de aquellos valores que en su momento resultaron a favor del demandado, con ocasión de los pagos que realizó.

1	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	jun-15	\$ 316.444,00	-\$ 0,44
2	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	jul-15	\$ 316.500,00	\$ 55,56
3	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	ago-15	\$ 316.500,00	\$ 55,56
4	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	sep-15	\$ 316.445,00	\$ 0,56
5	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	oct-15	\$ 4.430.230,00	\$ 4.113.785,56
6	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	nov-15	\$ 316.390,00	-\$ 54,44
7	\$ 20.000.000,00	\$ 277.777,78	\$ 33.333,33	\$ 5.333,33	\$ -	\$ 316.444,44	dic-15	\$ 316.380,00	-\$ 64,44
					TOTAL	\$ 2.215.111,11		\$ 6.328.889,00	
VALOR CUOTAS PRIMERO PERÍODO	\$ 2.215.111,11								
VALOR PAGADO	\$ 6.328.889,00								

A PARTIR DE MARZO DE 2016 CAPITAL \$22.000.000

N° DE CUOTA	VALOR VEHICULO	VALOR NETO CUOTA	VALOR CUOTA ADMINISTRACION	VALOR IVA CUOTA ADMINISTRACION	VALOR SEGURO	VALOR TOTAL CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO	TOTAL
8	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ -	\$ 348.088,89	ene-16	\$ 443.500,00	\$ 95.411,11
9	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 19.547,17	\$ 367.636,06	feb-16	\$ 815.694,00	\$ 448.057,94
10	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	mar-16	\$ 350.000,00	-\$ 115.371,89
11	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	abr-16	\$ 501.803,00	\$ 36.431,11
12	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	may-16	\$ 466.442,00	\$ 1.070,11
13	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	jun-16	\$ 465.372,00	\$ 0,11
14	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	jul-16	\$ -	-\$ 465.371,89
15	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	ago-16	\$ 465.434,00	\$ 62,11
16	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	sep-16	\$ -	-\$ 465.371,89
17	\$ 22.000.000,00	\$ 305.555,56	\$ 36.666,67	\$ 5.866,67	\$ 117.283	\$ 465.371,89	oct-16	\$ -	-\$ 465.371,89

18	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 5.866,67	\$ 117.28 3	\$ 465.37 1,89	nov -16	\$ 465.434, 00	\$ 62,11
19	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 5.866,67	\$ 117.28 3	\$ 465.37 1,89	dic- 16	\$ 800.000, 00	\$ 334.628,11
20	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ 117.28 3	\$ 466.47 1,89	ene -17	\$ -	-\$ 466.471,89
21	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ 117.28 3	\$ 466.47 1,89	feb -17	\$ -	-\$ 466.471,89
22	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ 117.28 3	\$ 466.47 1,89	ma r- 17	\$ -	-\$ 466.471,89
23	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	abr -17	\$ -	-\$ 349.188,89
24	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ma y- 17	\$ -	-\$ 349.188,89
25	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	jun -17	\$ -	-\$ 349.188,89
26	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	jul- 17	\$ -	-\$ 349.188,89
27	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ago -17	\$ -	-\$ 349.188,89
28	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	sep -17	\$ -	-\$ 349.188,89
29	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	oct -17	\$ -	-\$ 349.188,89
30	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	nov -17	\$ -	-\$ 349.188,89
31	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	dic- 17	\$ -	-\$ 349.188,89
32	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ene -18	\$ -	-\$ 349.188,89
33	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	feb -18	\$ -	-\$ 349.188,89
34	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ma r- 18	\$ -	-\$ 349.188,89
35	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	abr -18	\$ -	-\$ 349.188,89
36	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ma y- 18	\$ -	-\$ 349.188,89
37	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	jun -18	\$ -	-\$ 349.188,89
38	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	jul- 18	\$ -	-\$ 349.188,89
39	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ago -18	\$ -	-\$ 349.188,89
40	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	sep -18	\$ -	-\$ 349.188,89
41	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	oct -18	\$ -	-\$ 349.188,89

42	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	nov -18	\$ -	-\$ 349.188,89
43	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	dic- 18	\$ -	-\$ 349.188,89
44	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ene -19	\$ -	-\$ 349.188,89
45	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	feb -19	\$ -	-\$ 349.188,89
46	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ma- r-19	\$ -	-\$ 349.188,89
47	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	abr -19	\$ -	-\$ 349.188,89
48	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ma- y-19	\$ -	-\$ 349.188,89
49	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	jun -19	\$ -	-\$ 349.188,89
50	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	jul- 19	\$ -	-\$ 349.188,89
51	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ago -19	\$ -	-\$ 349.188,89
52	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	sep -19	\$ -	-\$ 349.188,89
53	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	oct -19	\$ -	-\$ 349.188,89
54	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	nov -19	\$ -	-\$ 349.188,89
55	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	dic- 19	\$ -	-\$ 349.188,89
56	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ene -20	\$ -	-\$ 349.188,89
57	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	feb -20	\$ -	-\$ 349.188,89
58	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 349.18 8,89	ma- r-20	\$ -	-\$ 349.188,89
59	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	\$ 309.26 8,06	abr -20	\$ -	-\$ 309.268,06
60	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 2.419,5 0	ma- y-20	\$ -	\$ 2.419,50
61	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 351.60 8,39	jun -20	\$ -	\$ 351.608,39
62	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 272.81 9,00	jul- 20	\$ -	\$ 272.819,00
63	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 622.00 7,89	ago -20	\$ -	\$ 622.007,89
64	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 971.19 6,78	sep -20	\$ -	\$ 971.196,78
65	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 1.320.3 85,67	oct -20	\$ -	\$ 1.320.385, 67

66	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 1.669.5 74,56	nov -20	\$ -	\$ 1.669.574, 56
67	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 2.018.7 63,44	dic- 20	\$ -	\$ 2.018.763, 44
68	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 2.367.9 52,33	ene -21	\$ -	\$ 2.367.952, 33
69	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 2.717.1 41,22	feb -21	\$ -	\$ 2.717.141, 22
70	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 3.066.3 30,11	ma r- 21	\$ -	\$ 3.066.330, 11
71	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 3.415.5 19,00	abr -21	\$ -	\$ 3.415.519, 00
72	\$ 22.000.000 ,00	\$ 305.5 55,56	\$ 36.666,6 7	\$ 6.966,67	\$ -	-\$ 3.764.7 07,89	ma y- 21	\$ -	\$ 3.764.707, 89
							TO TA L	\$ 4.773.6 79,00	
SALDO ADEUDADO DESDE JULIO A DICIEMBRE 2016	\$ 800.124,2 2								
TOTAL CUOTAS BRUTAS NO PAGADAS	-\$ 14.279.48 3,72								
TOTAL ADEUDADO	\$ 15.079.60 7,94								

2.8. En este escenario, para el momento de la presentación de la demanda, la parte ejecutada adeudaba la suma total de **\$15.079.607,94**, teniéndose en cuenta los abonos realizados, así como los pagos anticipados los cuales fueron imputados a las cuotas brutas más remotas para reducir el valor de las mismas, conforme lo establece el numeral 3.3., capítulo 3 del contrato de adhesión suscrito por las partes. Aunado a ello, se advierte que, en las cuotas del período comprendido entre el 26 de febrero de 2016 -fecha de adjudicación del vehículo- y 30 marzo de 2017 -fecha de exigibilidad del pagaré- se incluyeron los valores de \$101.883 y \$15.400 por concepto de seguros de garantía y vida, respectivamente.

2.9. Igualmente, se destaca que (i) se realizó la modificación en el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre las Ventas (IVA), conforme a la modificación que ordenó la Ley 1819 de 2016¹⁵, el cual se aplicó a partir del mes de enero del 2017, siguiéndose los lineamientos que en su momento impartió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹⁶ sobre tal punto; y (ii) que las cuotas iniciales se determinaron a partir del valor de \$20'000.000 que se había otorgado en un principio, conforme lo aceptó la parte demandante en el escrito por el cual se pronunció frente a la excepción de mérito, oportunidad en que manifestó cómo *«[p]ara determinar el valor de la cuota neta tal y como lo indica la cláusula 1.22 del contrato No. 579122-3, debe dividirse el valor del bien, entre el número de cuotas pactadas en el contrato, por lo tanto, al dividir \$20'000.000 en 72 cuotas, nos da un total de \$277.778»*¹⁷, siendo que tales manifestaciones comportan confesión, de acuerdo al artículo 193 del Código General del Proceso.

2.10. Ahora bien, la radicación de la demanda acaeció el 16 de abril de 2017, y en ella se señaló que, el 31 de marzo de 2017 se dio aplicación a la cláusula aceleratoria de las obligaciones adquiridas en el contrato de prenda y de consorcio No. 579122-3, razón por la cual se diligenció el pagaré No. 149755 por las sumas de \$15.357.885 por concepto de capital y \$502.691 por concepto de primas de seguros; sin embargo, con ocasión a la liquidación de crédito practicada por el Despacho, se encuentra acreditado que lo adeudado es inferior a lo exigido ejecutivamente.

2.11. De otra parte, el Despacho advierte que la liquidación aquí realizada, así como la información plasmada en las consignaciones allegadas por la parte demandada, y el *«resumen detallado de cada uno de los pagos realizados – OBLIGACION No. 03129 145 04 – 05 Contrato No. 579122 (JEOVA HERNANDEZ MELO)»*, permiten vislumbrar que aun cuando se hicieron ciertos pagos, los mismos no alcanzaron a cubrir las obligaciones que se generaron en el año 2016, así como en los meses de enero, febrero y marzo del 2017. Además, el ejecutado reconoció la existencia de una deuda, aunque por una suma muy inferior a la aquí indicada, lo cual muestra que este era consciente de que los pagos realizados no habían cubierto la totalidad de las obligaciones, lo que da paso a continuar con la ejecución.

¹⁵ Artículo 468.

¹⁶ Concepto 01489 del 30 de enero de 2017.

¹⁷ Ver folio 74, c. ppal.

2.12. Así las cosas, conforme fue anunciado el pasado 12 de marzo del año en curso, se declarará parcialmente probada la excepción de «cobro de lo no debido», propuesta por Jeova Hernández Melo. En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago, en el entendido que se libraré únicamente por la suma de **\$15.079.607,94**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el mismo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2024 hasta que se efectúe el pago de la misma. Finalmente, se condenará en costas al demandado, de acuerdo al canon 365, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar parcialmente probada la excepción formulada por Jeova Hernández Melo, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Modificar el mandamiento de pago de 15 de junio del 2017, de la siguiente manera:

*1.- Por la suma de **\$15.079.607,94**, correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré No. 149755.*

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numerada 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Tercero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos fijados en el numeral 2 de esta sentencia, por los motivos aquí expuestos.

Cuarto: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidense.

Sexto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embargaron o llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1abb794a062983a4d3103a9ea769ea11679faa4d0408f28401dcd14e4742458**

Documento generado en 03/04/2024 08:26:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00462 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

1. No se dispone nada en relación a la liquidación de crédito obrante a folios 77 a 80, ni acerca de la cesión de crédito que figura a folios 81 a 94, por cuanto ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 7 de marzo del 2023.

2. Previo a resolver sobre la petición de terminación, se debe allegar el poder otorgado por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT a QNT SAS y a la sociedad Collect Plus SAS.

3. Se niega la solicitud de terminación elevada por Banco de Bogotá, por cuanto dicha entidad cedió su derecho de crédito a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, lo que fue aceptado por auto de marzo 7 del 2023.

4. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte los poderes a los que se hace alusión en el numeral 2 de este proveído, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c22dc1ceba718ed5088d9c54ecd29b5b7d7229e37eec51391f06832927718da**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00708 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Téngase como notificado al demandado Jorge Eliécer Ego Herrán en los términos de la Ley 2213 del 2022. No obstante, comoquiera que el proceso se encontraba al Despacho para el momento en que se llevó a cabo el noticiamiento del demandado, el término para formular excepciones de mérito no ha corrido, por lo que se ordena que el expediente permanezca en Secretaría hasta que se cumpla el mismo.
2. Transcurrido el plazo referido en numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32aa19eb47031f59528d18c477bf6d62cf7031635b46e163d709dbfee7f242**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00765 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

1. Téngase como notificado personalmente mediante aviso al demandado Óscar Hernán Lievano Rusinque.

2. Téngase como notificado personalmente mediante aviso a la demandada GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. Se tiene por contestada la demanda por dicha sociedad. Se reconoce a Juan Nicolás Villegas Vargas y a María Juliana Náder Cárdenas como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la sociedad demandada.

3. Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a la parte demandante por el término de 5 días, de acuerdo al artículo 370 del Código General del Proceso.

4. En atención a lo informado por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este asunto, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a Yerzon Sebastián Molina Aguilar¹, con quien se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

5. Requiérase a Secretaría para que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este asunto.

¹ Carrera 33 No. 38-45 Centro. Piso Mezanine de Villavicencio, dirección electrónica molinaaguilarsebastian7@gmail.co

6. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a allegar las fotografías de la valla, conforme fue ordenado en auto de 15 de junio del 2023, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d25692a8249a3d1dd47dfdab05dd777c7a31ee6d3c7358913ce7a4d129d23**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00204 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

1. Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva cancelar los gastos de Curaduría fijados en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.
2. De igual forma se le indica al curador ad litem que, en el evento de no cumplirse lo antes ordenado, es su facultad iniciar el ejecutivo correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4cb1bf6cf6d5450889daf7838902a0940ac9907d4b05d2eaf8a0c06bddaed**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00268 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 24 de enero de 2020, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472109255d289b92946fdf9a0cba64aa493606a2dfb89c7b9672d26a987ac90**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00288 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 2 de junio de 2021, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150b16cd1871cb81132c80e43a3717d0f35f06426a5fc1801a85bf6713f80b2**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00445 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

1.1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “Coopservivelez Ltda” contra Elizabeth Pinzón Suarez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

1.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

1.4. Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6810a8bc3eb46ef521f06aadf0547766705372dce5f77099e1759368fcd48f**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00463 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 24 de enero de 2020, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5 °. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753112ff4fb4692ca0fd52c2c3f48f1baf64e68a3fbbf5d9aecda8dfbad9150c**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00483 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. En atención a la solicitud de interrupción elevada por la parte demandada, con fundamento en el artículo 159, numeral 1°, del Código General del Proceso, el Despacho ha de **negar** la misma, en consideración a que la situación expuesta por el peticionario no se ajusta a dicha hipótesis.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo *«(...) en el ámbito del citado fenómeno procesal, ha sido un tema de análisis reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación, y en términos generales ha indicado, que [la enfermedad grave] tiene la potencialidad de producir los efectos de la interrupción del proceso, cuando al apoderado según la prescripción médica, le impida realizar la gestión profesional encomendada, y jurídicamente debe representar un verdadero caso fortuito, en cuanto a que sea extraño a la voluntad del apoderado afectado en su salud, además de inesperado e insuperable»¹.*

Se insiste, no se trata de cualquier clase de dolencia o afección, sino que debe tratarse de una afectación que produzca imposibilidad física y/o cognitiva para actuar al apoderado o a la persona que obra en causa propia, a lo cual se suma que el evento debe ser sorpresivo e inevitable, aspectos los cuales deben ser acreditados por la parte interesada a través de las pruebas pertinentes para ello, para lo cual es preciso aclarar que *«(...) la acreditación de dicha «gravedad», debe provenir de los profesionales de la salud expertos y encargados de manejar la dolencia de su paciente y, por supuesto, con fundamento en las constataciones realizadas y especificadas»².*

En ese sentido, el Despacho advierte cómo la situación expuesta por el demandado –quien obra en causa propia y es profesional del derecho– corresponde a la realización de exámenes médicos con ocasión de la patología que adolece, los que ocurrieron el pasado 7 de septiembre del 2023, así como la realización de otras citas médicas los días 11, 12 y 15 del mismo mes y año,

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente Radicación n° 25151-31-03-001-2013-00002-01. Auto AC4694-2016 de 27 de julio del 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² *Ibidem*.

y de un procedimiento médico que se llevaría a cabo dentro de 3 meses (posteriores a la radicación de petición, ocurrida el 18 de septiembre del 2023), sin conocerse que realmente se hubiese llevado a cabo.

Entonces, es evidente que las circunstancias que alega el ejecutado para reclamar la interrupción del proceso **no** son inesperadas e insuperables, pues eran eventos previamente programados, con ocasión -precisamente- del tratamiento médico de que es objeto el demandado.

Así las cosas, no se dan los presupuestos fijados en la normatividad procesal para decretar la interrupción del proceso, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a44e606e1527ebda6a2f1b9b418cd7eeb82b4d74369004a728f69adc7273c07**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00483 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Visto que la solicitud de medidas previas formulada es procedente, se **decreta:**

1. El embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-97548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que se denuncia como propiedad de Jairo Emiro Cepeda Alza. Oficiase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda. Acreditado el registro del embargo, se dispondrá sobre el secuestro del inmueble.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5084d851131d300c163d6d13b2d558c440e878b8ccea786ddcad4e2de6f5c04**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00483 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Dí as	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntA plicado	Inter ésEfe ctivo	Capita l	Capita lAliqu idar	Interes MoraP eríodo	Saldol ntMo ra	Abon os	SubT otal
09/07/2017	31/07/2017	23	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 244.000,00	\$ 244.000,00	\$ 4.382,97	\$ 4.382,97	\$ 0,00	\$ 248.382,97
01/08/2017	08/08/2017	8	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 244.000,00	\$ 244.000,00	\$ 1.524,51	\$ 5.907,48	\$ 0,00	\$ 249.907,48
09/08/2017	09/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 244.000,00	\$ 488.000,00	\$ 381,13	\$ 6.288,60	\$ 0,00	\$ 494.288,60
10/08/2017	31/08/2017	22	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 488.000,00	\$ 488.000,00	\$ 8.384,80	\$ 14.673,41	\$ 0,00	\$ 502.673,41
01/09/2017	08/09/2017	8	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 488.000,00	\$ 488.000,00	\$ 3.049,02	\$ 17.722,43	\$ 0,00	\$ 505.722,43
09/09/2017	09/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 244.000,00	\$ 732.000,00	\$ 571,69	\$ 18.294,12	\$ 0,00	\$ 750.294,12
10/09/2017	30/09/2017	21	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 732.000,00	\$ 732.000,00	\$ 12.005,52	\$ 30.299,63	\$ 0,00	\$ 762.299,63
01/10/2017	08/10/2017	8	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 732.000,00	\$ 732.000,00	\$ 4.422,49	\$ 34.722,12	\$ 0,00	\$ 766.722,12
09/10/2017	09/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 976.000,00	\$ 976.000,00	\$ 737,08	\$ 35.459,20	\$ 0,00	\$ 1.011.737,08

							000, 00					459,2 0
10/10/2 017	31/10/2 017	22	31,7 25	31,7 25	31,7 25	0,000 7552 06	\$ 976.0 00,00	\$ 16.215, 79	\$ 51.67 4,99	\$ 0,00	\$ 1.027. 674,9 9	
01/11/2 017	08/11/2 017	8	31,4 4	31,4 4	31,4 4	0,000 7492 68	\$ 976.0 00,00	\$ 5.850,2 8	\$ 57.52 5,27	\$ 0,00	\$ 1.033. 525,2 7	
09/11/2 017	09/11/2 017	1	31,4 4	31,4 4	31,4 4	0,000 7492 68	\$ 244. 000, 00	\$ 1.220. 000,0 0	\$ 58.43 9,38	\$ 0,00	\$ 1.278. 439,3 8	
10/11/2 017	30/11/2 017	21	31,4 4	31,4 4	31,4 4	0,000 7492 68	\$ 1.220. 000,0 0	\$ 19.196, 24	\$ 77.63 5,62	\$ 0,00	\$ 1.297. 635,6 2	
01/12/2 017	08/12/2 017	8	31,1 55	31,1 55	31,1 55	0,000 7433 16	\$ 1.220. 000,0 0	\$ 7.254,7 7	\$ 84.89 0,38	\$ 0,00	\$ 1.304. 890,3 8	
09/12/2 017	09/12/2 017	1	31,1 55	31,1 55	31,1 55	0,000 7433 16	\$ 244. 000, 00	\$ 1.464. 000,0 0	\$ 1.088,2 1	\$ 85.97 8,60	\$ 0,00	\$ 1.549. 978,6 0
10/12/2 017	31/12/2 017	22	31,1 55	31,1 55	31,1 55	0,000 7433 16	\$ 1.464. 000,0 0	\$ 23.940, 73	\$ 109.9 19,33	\$ 0,00	\$ 1.573. 919,3 3	
01/01/2 018	08/01/2 018	8	31,0 35	31,0 35	31,0 35	0,000 7408 07	\$ 1.464. 000,0 0	\$ 8.676,3 3	\$ 118.5 95,65	\$ 0,00	\$ 1.582. 595,6 5	
09/01/2 018	09/01/2 018	1	31,0 35	31,0 35	31,0 35	0,000 7408 07	\$ 244. 000, 00	\$ 1.708. 000,0 0	\$ 1.265,3 0	\$ 119.8 60,95	\$ 0,00	\$ 1.827. 860,9 5
10/01/2 018	31/01/2 018	22	31,0 35	31,0 35	31,0 35	0,000 7408 07	\$ 1.708. 000,0 0	\$ 27.836, 55	\$ 147.6 97,50	\$ 0,00	\$ 1.855. 697,5 0	
01/02/2 018	08/02/2 018	8	31,5 15	31,5 15	31,5 15	0,000 7508 32	\$ 1.708. 000,0 0	\$ 10.259, 36	\$ 157.9 56,86	\$ 0,00	\$ 1.865. 956,8 6	
09/02/2 018	09/02/2 018	1	31,5 15	31,5 15	31,5 15	0,000 7508 32	\$ 244. 000, 00	\$ 1.952. 000,0 0	\$ 1.465,6 2	\$ 159.4 22,48	\$ 0,00	\$ 2.111. 422,4 8
10/02/2 018	28/02/2 018	19	31,5 15	31,5 15	31,5 15	0,000 7508 32	\$ 1.952. 000,0 0	\$ 27.846, 85	\$ 187.2 69,33	\$ 0,00	\$ 2.139. 269,3 3	
01/03/2 018	08/03/2 018	8	31,0 2	31,0 2	31,0 2	0,000 7404 93	\$ 1.952. 000,0 0	\$ 11.563, 53	\$ 198.8 32,86	\$ 0,00	\$ 2.150. 832,8 6	

09/03/2018	09/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$244,000,00	\$2,196,000,00	\$1,626,12	\$200,458,99	\$0,00	\$2,396,458,99
10/03/2018	31/03/2018	22	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$0,00	\$2,196,000,00	\$35,774,68	\$236,233,67	\$0,00	\$2,432,233,67
01/04/2018	08/04/2018	8	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$0,00	\$2,196,000,00	\$12,898,56	\$249,132,23	\$0,00	\$2,445,132,23
09/04/2018	09/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$256,000,00	\$2,452,000,00	\$1,800,28	\$250,932,50	\$0,00	\$2,702,932,50
10/04/2018	30/04/2018	21	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$0,00	\$2,452,000,00	\$37,805,82	\$288,738,32	\$0,00	\$2,740,738,32
01/05/2018	08/05/2018	8	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$0,00	\$2,452,000,00	\$14,377,53	\$303,115,85	\$0,00	\$2,755,115,85
09/05/2018	09/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$256,000,00	\$2,708,000,00	\$1,984,83	\$305,100,67	\$0,00	\$3,013,100,67
10/05/2018	31/05/2018	22	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$0,00	\$2,708,000,00	\$43,666,16	\$348,766,83	\$0,00	\$3,056,766,83
01/06/2018	08/06/2018	8	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$0,00	\$2,708,000,00	\$15,769,40	\$364,536,23	\$0,00	\$3,072,536,23
09/06/2018	09/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$256,000,00	\$2,964,000,00	\$2,157,52	\$366,693,75	\$0,00	\$3,330,693,75
10/06/2018	30/06/2018	21	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$0,00	\$2,964,000,00	\$45,307,92	\$412,001,67	\$0,00	\$3,376,001,67
01/07/2018	08/07/2018	8	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$0,00	\$2,964,000,00	\$17,072,96	\$429,074,63	\$0,00	\$3,393,074,63
09/07/2018	09/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$256,000,00	\$3,220,000,00	\$2,318,44	\$431,393,07	\$0,00	\$3,651,393,07
10/07/2018	31/07/2018	22	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$0,00	\$3,220,000,00	\$51,005,76	\$482,398,83	\$0,00	\$3,702,398,83

01/08/2018	08/08/2018	8	29,91	29,91	29,91	0,00717166	\$ 0,00	\$ 3.220.000,00	\$ 18.474,19	\$ 500.873,02	\$ 0,00	\$ 3.720.873,02
09/08/2018	09/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,00717166	\$ 256,00	\$ 3.476.000,00	\$ 2.492,87	\$ 503.365,89	\$ 0,00	\$ 3.979.365,89
10/08/2018	31/08/2018	22	29,91	29,91	29,91	0,00717166	\$ 0,00	\$ 3.476.000,00	\$ 54.843,11	\$ 558.209,00	\$ 0,00	\$ 4.034.209,00
01/09/2018	08/09/2018	8	29,715	29,715	29,715	0,00713047	\$ 0,00	\$ 3.476.000,00	\$ 19.828,42	\$ 578.037,42	\$ 0,00	\$ 4.054.037,42
09/09/2018	09/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,00713047	\$ 256,00	\$ 3.732.000,00	\$ 2.661,09	\$ 580.698,51	\$ 0,00	\$ 4.312.698,51
10/09/2018	30/09/2018	21	29,715	29,715	29,715	0,00713047	\$ 0,00	\$ 3.732.000,00	\$ 55.882,95	\$ 636.581,46	\$ 0,00	\$ 4.368.581,46
01/10/2018	08/10/2018	8	29,445	29,445	29,445	0,00707335	\$ 0,00	\$ 3.732.000,00	\$ 21.118,18	\$ 657.699,65	\$ 0,00	\$ 4.389.699,65
09/10/2018	09/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,00707335	\$ 512,00	\$ 4.244.000,00	\$ 3.001,93	\$ 660.701,57	\$ 0,00	\$ 4.904.701,57
10/10/2018	31/10/2018	22	29,445	29,445	29,445	0,00707335	\$ 0,00	\$ 4.244.000,00	\$ 66.042,42	\$ 726.744,00	\$ 0,00	\$ 4.970.744,00
01/11/2018	08/11/2018	8	29,235	29,235	29,235	0,00702883	\$ 0,00	\$ 4.244.000,00	\$ 23.864,29	\$ 750.608,29	\$ 0,00	\$ 4.994.608,29
09/11/2018	09/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,00702883	\$ 256,00	\$ 4.500.000,00	\$ 3.162,97	\$ 753.771,27	\$ 0,00	\$ 5.253.771,27
10/11/2018	30/11/2018	21	29,235	29,235	29,235	0,00702883	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00	\$ 66.422,47	\$ 820.193,73	\$ 0,00	\$ 5.320.193,73
01/12/2018	08/12/2018	8	29,118	29,118	29,118	0,00700018	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00	\$ 25.200,64	\$ 845.394,37	\$ 0,00	\$ 5.345.394,37
09/12/2018	09/12/2018	1	29,118	29,118	29,118	0,00700018	\$ 256,00	\$ 4.756.000,00	\$ 3.329,28	\$ 848.723,66	\$ 0,00	\$ 5.604.723,66

10/12/2018	31/12/2018	22	29,1	29,1	29,1	0,000 7000 18	\$ 0,00	\$ 4.756. 000,0 0	\$ 73.244, 26	\$ 921.9 67,92	\$ 0,00	\$ 5.677. 967,9 2
01/01/2019	08/01/2019	8	28,7 4	28,7 4	28,7 4	0,000 6923 62	\$ 0,00	\$ 4.756. 000,0 0	\$ 26.342, 99	\$ 948.3 10,91	\$ 0,00	\$ 5.704. 310,9 1
09/01/2019	09/01/2019	1	28,7 4	28,7 4	28,7 4	0,000 6923 62	\$ 256. 000, 00	\$ 5.012. 000,0 0	\$ 3.470,1 2	\$ 951.7 81,03	\$ 0,00	\$ 5.963. 781,0 3
10/01/2019	31/01/2019	22	28,7 4	28,7 4	28,7 4	0,000 6923 62	\$ 0,00	\$ 5.012. 000,0 0	\$ 76.342, 60	\$ 1.028. 123,6 3	\$ 0,00	\$ 6.040. 123,6 3
01/02/2019	08/02/2019	8	29,5 5	29,5 5	29,5 5	0,000 7095 58	\$ 0,00	\$ 5.012. 000,0 0	\$ 28.450, 43	\$ 574,0 6	\$ 0,00	\$ 6.068. 574,0 6
09/02/2019	09/02/2019	1	29,5 5	29,5 5	29,5 5	0,000 7095 58	\$ 256. 000, 00	\$ 5.268. 000,0 0	\$ 3.737,9 5	\$ 1.060. 312,0 1	\$ 0,00	\$ 6.328. 312,0 1
10/02/2019	28/02/2019	19	29,5 5	29,5 5	29,5 5	0,000 7095 58	\$ 0,00	\$ 5.268. 000,0 0	\$ 71.021, 05	\$ 333,0 6	\$ 0,00	\$ 6.399. 333,0 6
01/03/2019	08/03/2019	8	29,0 55	29,0 55	29,0 55	0,000 6990 62	\$ 0,00	\$ 5.268. 000,0 0	\$ 29.461, 27	\$ 794,3 3	\$ 0,00	\$ 6.428. 794,3 3
09/03/2019	09/03/2019	1	29,0 55	29,0 55	29,0 55	0,000 6990 62	\$ 256. 000, 00	\$ 5.524. 000,0 0	\$ 3.861,6 2	\$ 655,9 4	\$ 0,00	\$ 6.688. 655,9 4
10/03/2019	31/03/2019	22	29,0 55	29,0 55	29,0 55	0,000 6990 62	\$ 0,00	\$ 5.524. 000,0 0	\$ 84.955, 61	\$ 1.249. 611,5 5	\$ 0,00	\$ 6.773. 611,5 5
01/04/2019	08/04/2019	8	28,9 8	28,9 8	28,9 8	0,000 6974 68	\$ 0,00	\$ 5.524. 000,0 0	\$ 30.822, 52	\$ 1.280. 434,0 7	\$ 0,00	\$ 6.804. 434,0 7
09/04/2019	09/04/2019	1	28,9 8	28,9 8	28,9 8	0,000 6974 68	\$ 264. 000, 00	\$ 5.788. 000,0 0	\$ 4.036,9 5	\$ 1.284. 471,0 1	\$ 0,00	\$ 7.072. 471,0 1
10/04/2019	30/04/2019	21	28,9 8	28,9 8	28,9 8	0,000 6974 68	\$ 0,00	\$ 5.788. 000,0 0	\$ 84.775, 87	\$ 1.369. 246,8 8	\$ 0,00	\$ 7.157. 246,8 8
01/05/2019	08/05/2019	8	29,0 1	29,0 1	29,0 1	0,000 6981 06	\$ 0,00	\$ 5.788. 000,0 0	\$ 32.325, 09	\$ 1.401. 571,9 7	\$ 0,00	\$ 7.189. 571,9 7

09/05/2019	09/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,00698106	\$264,000	\$6,052,000	\$4,224,94	\$1,405,796,91	\$0,00	\$7,457,796,91
10/05/2019	31/05/2019	22	29,01	29,01	29,01	0,00698106	\$0,00	\$6,052,000	\$92,948,61	\$1,498,745,52	\$0,00	\$7,550,745,52
01/06/2019	08/06/2019	8	28,95	28,95	28,95	0,0069683	\$0,00	\$6,052,000	\$33,737,74	\$1,532,483,26	\$0,00	\$7,584,483,26
09/06/2019	09/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,0069683	\$264,000	\$6,316,000	\$4,401,18	\$1,536,884,44	\$0,00	\$7,852,884,44
10/06/2019	30/06/2019	21	28,95	28,95	28,95	0,0069683	\$0,00	\$6,316,000	\$92,424,81	\$1,629,309,25	\$0,00	\$7,945,309,25
01/07/2019	08/07/2019	8	28,92	28,92	28,92	0,00696193	\$0,00	\$6,316,000	\$35,177,22	\$1,664,486,47	\$0,00	\$7,980,486,47
09/07/2019	09/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,00696193	\$264,000	\$6,580,000	\$4,580,95	\$1,669,067,41	\$0,00	\$8,249,067,41
10/07/2019	31/07/2019	22	28,92	28,92	28,92	0,00696193	\$0,00	\$6,580,000	\$100,780,84	\$1,769,848,25	\$0,00	\$8,349,848,25
01/08/2019	08/08/2019	8	28,98	28,98	28,98	0,00697468	\$0,00	\$6,580,000	\$36,714,73	\$1,806,562,98	\$0,00	\$8,386,562,98
09/08/2019	09/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,00697468	\$264,000	\$6,844,000	\$4,773,47	\$1,811,336,45	\$0,00	\$8,655,336,45
10/08/2019	31/08/2019	22	28,98	28,98	28,98	0,00697468	\$0,00	\$6,844,000	\$105,016,40	\$1,916,352,85	\$0,00	\$8,760,352,85
01/09/2019	08/09/2019	8	28,98	28,98	28,98	0,00697468	\$0,00	\$6,844,000	\$38,187,78	\$1,954,540,63	\$0,00	\$8,798,540,63
09/09/2019	09/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,00697468	\$264,000	\$7,108,000	\$4,957,60	\$1,959,498,23	\$0,00	\$9,067,498,23
10/09/2019	30/09/2019	21	28,98	28,98	28,98	0,00697468	\$0,00	\$7,108,000	\$104,109,69	\$2,063,607,92	\$0,00	\$9,171,607,92

01/10/2019	08/10/2019	8	28,65	28,65	28,65	0,00690445	\$ 7.108.000,00	\$ 39.261,45	\$ 2.102.869,37	\$ 0,00	\$ 9.210.869,37
09/10/2019	09/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,00690445	\$ 264.000,00	\$ 7.372.000,00	\$ 2.107.959,32	\$ 0,00	\$ 9.479.959,32
10/10/2019	31/10/2019	22	28,65	28,65	28,65	0,00690445	\$ 7.372.000,00	\$ 111.979,08	\$ 2.219.938,41	\$ 0,00	\$ 9.591.938,41
01/11/2019	08/11/2019	8	28,545	28,545	28,545	0,00688206	\$ 7.372.000,00	\$ 40.587,65	\$ 2.260.526,05	\$ 0,00	\$ 9.632.526,05
09/11/2019	09/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,00688206	\$ 264.000,00	\$ 7.636.000,00	\$ 2.265.781,20	\$ 0,00	\$ 9.901.781,20
10/11/2019	30/11/2019	21	28,545	28,545	28,545	0,00688206	\$ 7.636.000,00	\$ 110.357,99	\$ 2.376.139,18	\$ 0,00	\$ 10.012.139,18
01/12/2019	08/12/2019	8	28,365	28,365	28,365	0,00684364	\$ 7.636.000,00	\$ 41.806,45	\$ 2.417.945,64	\$ 0,00	\$ 10.053.945,64
09/12/2019	09/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,00684364	\$ 264.000,00	\$ 7.900.000,00	\$ 2.423.352,12	\$ 0,00	\$ 10.323.352,12
10/12/2019	31/12/2019	22	28,365	28,365	28,365	0,00684364	\$ 7.900.000,00	\$ 118.942,54	\$ 2.542.294,65	\$ 0,00	\$ 10.442.294,65
01/01/2020	08/01/2020	8	28,155	28,155	28,155	0,00679876	\$ 7.900.000,00	\$ 42.968,14	\$ 2.585.262,79	\$ 0,00	\$ 10.485.262,79
09/01/2020	09/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,00679876	\$ 264.000,00	\$ 8.164.000,00	\$ 2.590.813,30	\$ 0,00	\$ 10.754.813,30
10/01/2020	31/01/2020	22	28,155	28,155	28,155	0,00679876	\$ 8.164.000,00	\$ 122.111,10	\$ 2.712.924,40	\$ 0,00	\$ 10.876.924,40
01/02/2020	08/02/2020	8	28,59	28,59	28,59	0,00689166	\$ 8.164.000,00	\$ 45.010,79	\$ 2.757.935,19	\$ 0,00	\$ 10.921.935,19
09/02/2020	09/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,00689166	\$ 264.000,00	\$ 8.428.000,00	\$ 2.763.743,48	\$ 0,00	\$ 11.191.743,48

10/02/2020	29/02/2020	20	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 8.428.000,00	\$ 116.165,78	\$ 2.879.909,26	\$ 0,00	\$ 7.909,26
01/03/2020	08/03/2020	8	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.428.000,00	\$ 46.228,97	\$ 2.926.138,23	\$ 0,00	\$ 4.138,23
09/03/2020	09/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 264.000,00	\$ 8.692.000,00	\$ 5.959,63	\$ 2.932.097,86	\$ 0,00	\$ 4.097,86
10/03/2020	31/03/2020	22	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.692.000,00	\$ 131.111,90	\$ 3.063.209,76	\$ 0,00	\$ 5.209,76
01/04/2020	08/04/2020	8	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.692.000,00	\$ 47.097,24	\$ 3.110.307,00	\$ 0,00	\$ 2.307,00
09/04/2020	09/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 264.000,00	\$ 8.956.000,00	\$ 6.065,96	\$ 3.116.372,96	\$ 0,00	\$ 2.372,96
10/04/2020	30/04/2020	21	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.956.000,00	\$ 127.385,25	\$ 3.243.758,21	\$ 0,00	\$ 9.758,21
01/05/2020	08/05/2020	8	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.956.000,00	\$ 47.373,70	\$ 3.291.131,91	\$ 0,00	\$ 7.131,91
09/05/2020	09/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 264.000,00	\$ 9.220.000,00	\$ 6.096,27	\$ 3.297.228,18	\$ 0,00	\$ 7.228,18
10/05/2020	31/05/2020	22	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 9.220.000,00	\$ 134.117,94	\$ 3.431.346,12	\$ 0,00	\$ 1.346,12
01/06/2020	08/06/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 9.220.000,00	\$ 48.603,28	\$ 3.479.949,40	\$ 0,00	\$ 9.949,40
09/06/2020	09/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 264.000,00	\$ 9.484.000,00	\$ 6.249,37	\$ 3.486.198,77	\$ 0,00	\$ 0.198,77
10/06/2020	30/06/2020	21	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 9.484.000,00	\$ 131.236,76	\$ 3.617.435,52	\$ 0,00	\$ 1.435,52
01/07/2020	08/07/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 9.484.000,00	\$ 49.994,96	\$ 3.667.430,48	\$ 0,00	\$ 1.430,48

09/07/2 020	09/07/2 020	1	27,1 8	27,1 8	27,1 8	0,000 6589 38	\$ 264. 000,	\$ 9.748. 000,0	\$ 6.423,3 3	\$ 3.673. 853,8	\$ 0,00	\$ 13.42 1.853, 81
10/07/2 020	31/07/2 020	22	27,1 8	27,1 8	27,1 8	0,000 6589 38	\$ 0,00	\$ 9.748. 000,0	\$ 141.313 ,24	\$ 3.815. 167,0 5	\$ 0,00	\$ 13.56 3.167, 05
01/08/2 020	08/08/2 020	8	27,4 35	27,4 35	27,4 35	0,000 6644 3	\$ 0,00	\$ 9.748. 000,0	\$ 51.814, 87	\$ 3.866. 981,9 2	\$ 0,00	\$ 13.61 4.981, 92
09/08/2 020	09/08/2 020	1	27,4 35	27,4 35	27,4 35	0,000 6644 3	\$ 264. 000,	\$ 10.01 2,000,	\$ 6.652,2 7	\$ 3.873. 634,1 9	\$ 0,00	\$ 13.88 5.634, 19
10/08/2 020	31/08/2 020	22	27,4 35	27,4 35	27,4 35	0,000 6644 3	\$ 0,00	\$ 10.01 2,000,	\$ 146.349 ,90	\$ 4.019. 984,1 0	\$ 0,00	\$ 14.03 1.984, 10
01/09/2 020	08/09/2 020	8	27,5 25	27,5 25	27,5 25	0,000 6663 65	\$ 0,00	\$ 10.01 2,000,	\$ 53.373, 17	\$ 4.073. 357,2 7	\$ 0,00	\$ 14.08 5.357, 27
09/09/2 020	09/09/2 020	1	27,5 25	27,5 25	27,5 25	0,000 6663 65	\$ 264. 000,	\$ 10.27 6,000,	\$ 6.847,5 7	\$ 4.080. 204,8 4	\$ 0,00	\$ 14.35 6.204, 84
10/09/2 020	30/09/2 020	21	27,5 25	27,5 25	27,5 25	0,000 6663 65	\$ 0,00	\$ 10.27 6,000,	\$ 143.798 ,91	\$ 4.224. 003,7 5	\$ 0,00	\$ 14.50 0.003, 75
01/10/2 020	08/10/2 020	8	27,1 35	27,1 35	27,1 35	0,000 6579 68	\$ 0,00	\$ 10.27 6,000,	\$ 54.090, 23	\$ 4.278. 093,9 8	\$ 0,00	\$ 14.55 4.093, 98
09/10/2 020	09/10/2 020	1	27,1 35	27,1 35	27,1 35	0,000 6579 68	\$ 264. 000,	\$ 10.54 0,000,	\$ 6.934,9 8	\$ 4.285. 028,9 6	\$ 0,00	\$ 14.82 5.028, 96
10/10/2 020	31/10/2 020	22	27,1 35	27,1 35	27,1 35	0,000 6579 68	\$ 0,00	\$ 10.54 0,000,	\$ 152.569 ,61	\$ 4.437. 598,5 7	\$ 0,00	\$ 14.97 7.598, 57
01/11/2 020	08/11/2 020	8	26,7 6	26,7 6	26,7 6	0,000 6498 7	\$ 0,00	\$ 10.54 0,000,	\$ 54.797, 00	\$ 4.492. 395,5 7	\$ 0,00	\$ 15.03 2.395, 57
09/11/2 020	09/11/2 020	1	26,7 6	26,7 6	26,7 6	0,000 6498 7	\$ 264. 000,	\$ 10.80 4,000,	\$ 7.021,1 9	\$ 4.499. 416,7 6	\$ 0,00	\$ 15.30 3.416, 76
10/11/2 020	30/11/2 020	21	26,7 6	26,7 6	26,7 6	0,000 6498 7	\$ 0,00	\$ 10.80 4,000,	\$ 147.445 ,01	\$ 4.646. 861,7 6	\$ 0,00	\$ 15.45 0.861, 76

01/12/2 020	08/12/2 020	8	26,1 9	26,1 9	26,1 9	0,000 6375 14	\$ 4,000, 00	\$ 10.80 00	\$ 55.101, 62	\$ 4.701. 9	\$ 0,00	\$ 15.50 39
09/12/2 020	09/12/2 020	1	26,1 9	26,1 9	26,1 9	0,000 6375 14	\$ 264. 000, 00	\$ 11.06 8,000, 00	\$ 7.056,0 1	\$ 4.709. 9	\$ 0,00	\$ 15.77 39
10/12/2 020	31/12/2 020	22	26,1 9	26,1 9	26,1 9	0,000 6375 14	\$ 8,000, 00	\$ 11.06 8,000, 00	\$ 155.232 ,14	\$ 4.864. 4	\$ 0,00	\$ 15.93 54
01/01/2 021	08/01/2 021	8	25,9 8	25,9 8	25,9 8	0,000 6329 48	\$ 8,000, 00	\$ 11.06 8,000, 00	\$ 56.043, 76	\$ 4.920. 0	\$ 0,00	\$ 15.98 30
09/01/2 021	09/01/2 021	1	25,9 8	25,9 8	25,9 8	0,000 6329 48	\$ 264. 000, 00	\$ 11.33 2,000, 00	\$ 7.172,5 7	\$ 4.927. 6	\$ 0,00	\$ 16.25 86
10/01/2 021	31/01/2 021	22	25,9 8	25,9 8	25,9 8	0,000 6329 48	\$ 2,000, 00	\$ 11.33 2,000, 00	\$ 157.796 ,50	\$ 5.085. 6	\$ 0,00	\$ 16.41 36
01/02/2 021	08/02/2 021	8	26,3 1	26,3 1	26,3 1	0,000 6401 2	\$ 2,000, 00	\$ 11.33 2,000, 00	\$ 58.030, 71	\$ 5.143. 7	\$ 0,00	\$ 16.47 07
09/02/2 021	09/02/2 021	1	26,3 1	26,3 1	26,3 1	0,000 6401 2	\$ 264. 000, 00	\$ 11.59 6,000, 00	\$ 7.422,8 3	\$ 5.150. 0	\$ 0,00	\$ 16.74 90
10/02/2 021	28/02/2 021	19	26,3 1	26,3 1	26,3 1	0,000 6401 2	\$ 6,000, 00	\$ 11.59 6,000, 00	\$ 141.033 ,78	\$ 5.291. 8	\$ 0,00	\$ 16.88 68
01/03/2 021	08/03/2 021	8	26,1 15	26,1 15	26,1 15	0,000 6358 84	\$ 6,000, 00	\$ 11.59 6,000, 00	\$ 58.989, 71	\$ 5.350. 9	\$ 0,00	\$ 16.94 39
09/03/2 021	09/03/2 021	1	26,1 15	26,1 15	26,1 15	0,000 6358 84	\$ 264. 000, 00	\$ 11.86 0,000, 00	\$ 7.541,5 9	\$ 5.358. 8	\$ 0,00	\$ 17.21 98
10/03/2 021	31/03/2 021	22	26,1 15	26,1 15	26,1 15	0,000 6358 84	\$ 0,000, 00	\$ 11.86 0,000, 00	\$ 165.914 ,93	\$ 5.524. 1	\$ 0,00	\$ 17.38 91
01/04/2 021	08/04/2 021	8	25,9 65	25,9 65	25,9 65	0,000 6326 22	\$ 0,000, 00	\$ 11.86 0,000, 00	\$ 60.023, 14	\$ 5.584. 5	\$ 0,00	\$ 17.44 05
09/04/2 021	09/04/2 021	1	25,9 65	25,9 65	25,9 65	0,000 6326 22	\$ 268. 000, 00	\$ 12.12 8,000, 00	\$ 7.672,4 4	\$ 5.591. 9	\$ 0,00	\$ 17.71 49

10/04/2 021	30/04/2 021	21	25,9 65	25,9 65	25,9 65	0,000 6326 22	\$ 8,000, 0,00	\$ 12.12 00	\$ 161.121 ,15	\$ 5.753. 014,6 4	\$ 0,00	\$ 17.88 1.014, 64
01/05/2 021	08/05/2 021	8	25,8 3	25,8 3	25,8 3	0,000 6296 82	\$ 8,000, 0,00	\$ 12.12 00	\$ 61.094, 27	\$ 5.814. 108,9 1	\$ 0,00	\$ 17.94 2.108, 91
09/05/2 021	09/05/2 021	1	25,8 3	25,8 3	25,8 3	0,000 6296 82	\$ 268. 000, 00	\$ 12.39 6,000, 00	\$ 7.805,5 4	\$ 5.821. 914,4 4	\$ 0,00	\$ 18.21 7.914, 44
10/05/2 021	31/05/2 021	22	25,8 3	25,8 3	25,8 3	0,000 6296 82	\$ 6,000, 0,00	\$ 12.39 00	\$ 171.721 ,84	\$ 5.993. 636,2 8	\$ 0,00	\$ 18.38 9.636, 28
01/06/2 021	08/06/2 021	8	25,8 15	25,8 15	25,8 15	0,000 6293 55	\$ 6,000, 0,00	\$ 12.39 00	\$ 62.411, 90	\$ 6.056. 048,1 8	\$ 0,00	\$ 18.45 2.048, 18
09/06/2 021	09/06/2 021	1	25,8 15	25,8 15	25,8 15	0,000 6293 55	\$ 268. 000, 00	\$ 12.66 4,000, 00	\$ 7.970,1 5	\$ 6.064. 018,3 3	\$ 0,00	\$ 18.72 8.018, 33
10/06/2 021	30/06/2 021	21	25,8 15	25,8 15	25,8 15	0,000 6293 55	\$ 4,000, 0,00	\$ 12.66 00	\$ 167.373 ,24	\$ 6.231. 391,5 7	\$ 0,00	\$ 18.89 5.391, 57
01/07/2 021	08/07/2 021	8	25,7 7	25,7 7	25,7 7	0,000 6283 74	\$ 4,000, 0,00	\$ 12.66 00	\$ 63.661, 88	\$ 6.295. 053,4 5	\$ 0,00	\$ 18.95 9.053, 45
09/07/2 021	09/07/2 021	1	25,7 7	25,7 7	25,7 7	0,000 6283 74	\$ 268. 000, 00	\$ 12.93 2,000, 00	\$ 8.126,1 4	\$ 6.303. 179,5 9	\$ 0,00	\$ 19.23 5.179, 59
10/07/2 021	31/07/2 021	22	25,7 7	25,7 7	25,7 7	0,000 6283 74	\$ 2,000, 0,00	\$ 12.93 00	\$ 178.775 ,05	\$ 6.481. 954,6 4	\$ 0,00	\$ 19.41 3.954, 64
01/08/2 021	08/08/2 021	8	25,8 6	25,8 6	25,8 6	0,000 6303 36	\$ 2,000, 0,00	\$ 12.93 00	\$ 65.211, 99	\$ 6.547. 166,6 3	\$ 0,00	\$ 19.47 9.166, 63
09/08/2 021	09/08/2 021	1	25,8 6	25,8 6	25,8 6	0,000 6303 36	\$ 268. 000, 00	\$ 13.20 0,000, 00	\$ 8.320,4 3	\$ 6.555. 487,0 6	\$ 0,00	\$ 19.75 5.487, 06
10/08/2 021	31/08/2 021	22	25,8 6	25,8 6	25,8 6	0,000 6303 36	\$ 0,000, 0,00	\$ 13.20 00	\$ 183.049 ,44	\$ 6.738. 536,5 0	\$ 0,00	\$ 19.93 8.536, 50
01/09/2 021	08/09/2 021	8	25,7 85	25,7 85	25,7 85	0,000 6287 01	\$ 0,000, 0,00	\$ 13.20 00	\$ 66.390, 87	\$ 6.804. 927,3 7	\$ 0,00	\$ 20.00 4.927, 37

09/09/2021	09/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$268,000	\$13.468,000	\$8,467,35	\$6,813,394,73	\$0,00	\$20.281,394,73
10/09/2021	30/09/2021	21	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$268,000	\$13.468,000	\$177,814,37	\$6,991,209,09	\$0,00	\$20.459,209,09
01/10/2021	08/10/2021	8	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$268,000	\$13.468,000	\$67,351,09	\$7,058,560,18	\$0,00	\$20.526,560,18
09/10/2021	09/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$268,000	\$13.736,000	\$8,586,41	\$7,067,146,60	\$0,00	\$20.803,146,60
10/10/2021	31/10/2021	22	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$268,000	\$13.736,000	\$188,901,11	\$7,256,047,71	\$0,00	\$20.992,047,71
01/11/2021	08/11/2021	8	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$268,000	\$13.736,000	\$69,374,00	\$7,325,421,71	\$0,00	\$21.061,421,71
09/11/2021	09/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$268,000	\$14.004,000	\$8,840,94	\$7,334,262,65	\$0,00	\$21.338,262,65
10/11/2021	30/11/2021	21	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$268,000	\$14.004,000	\$185,659,80	\$7,519,922,45	\$0,00	\$21.523,922,45
01/12/2021	08/12/2021	8	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$268,000	\$14.004,000	\$71,421,98	\$7,591,344,44	\$0,00	\$21.595,344,44
09/12/2021	09/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$268,000	\$14.272,000	\$9,098,60	\$7,600,443,04	\$0,00	\$21.872,443,04
10/12/2021	31/12/2021	22	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$268,000	\$14.272,000	\$200,169,24	\$7,800,612,28	\$0,00	\$22.072,612,28
01/01/2022	08/01/2022	8	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$268,000	\$14.272,000	\$73,532,07	\$7,874,144,36	\$0,00	\$22.146,144,36
09/01/2022	09/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$268,000	\$14.540,000	\$9,364,11	\$7,883,508,46	\$0,00	\$22.423,508,46
10/01/2022	31/01/2022	22	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$268,000	\$14.540,000	\$206,010,37	\$8,089,518,83	\$0,00	\$22.629,518,83

01/02/2022	08/02/2022	8	27,45	27,45	27,45	0,00664752	\$0,00	\$14.540,00	\$77.323,98	\$8.166,842,81	\$0,00	\$22.706.842,81
09/02/2022	09/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,00664752	\$268,00	\$14.808,00	\$9.843,65	\$8.176,686,46	\$0,00	\$22.984.686,46
10/02/2022	28/02/2022	19	27,45	27,45	27,45	0,00664752	\$0,00	\$14.808,00	\$187.029,36	\$8.363,715,82	\$0,00	\$23.171.715,82
01/03/2022	08/03/2022	8	27,705	27,705	27,705	0,00670232	\$0,00	\$14.808,00	\$79.398,36	\$8.443,114,19	\$0,00	\$23.251.114,19
09/03/2022	09/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,00670232	\$268,00	\$15.076,00	\$10.104,42	\$8.453,218,60	\$0,00	\$23.529.218,60
10/03/2022	31/03/2022	22	27,705	27,705	27,705	0,00670232	\$0,00	\$15.076,00	\$222.297,18	\$8.675,515,79	\$0,00	\$23.751.515,79
01/04/2022	08/04/2022	8	28,575	28,575	28,575	0,00688846	\$0,00	\$15.076,00	\$83.080,33	\$8.758,596,12	\$0,00	\$23.834.596,12
09/04/2022	09/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,00688846	\$291,00	\$15.367,00	\$10.585,50	\$8.769,181,61	\$0,00	\$24.136.181,61
10/04/2022	30/04/2022	21	28,575	28,575	28,575	0,00688846	\$0,00	\$15.367,00	\$222.295,40	\$8.991,477,01	\$0,00	\$24.358.477,01
01/05/2022	08/05/2022	8	29,565	29,565	29,565	0,00709875	\$0,00	\$15.367,00	\$87.269,21	\$9.078,746,22	\$0,00	\$24.445.746,22
09/05/2022	09/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,00709875	\$291,00	\$15.658,00	\$11.115,22	\$9.089,861,45	\$0,00	\$24.747.861,45
10/05/2022	31/05/2022	22	29,565	29,565	29,565	0,00709875	\$0,00	\$15.658,00	\$244.534,94	\$9.334,396,39	\$0,00	\$24.992.396,39
01/06/2022	08/06/2022	8	30,6	30,6	30,6	0,0073169	\$0,00	\$15.658,00	\$91.654,36	\$9.426,050,75	\$0,00	\$25.084.050,75
09/06/2022	09/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,0073169	\$291,00	\$15.949,00	\$11.669,72	\$9.437,720,47	\$0,00	\$25.386.720,47

10/06/2022	30/06/2022	21	30,6	30,6	30,6	0,000 7316 9	\$ 9,000, 00	\$ 15.94 00	\$ 245.064 ,05	\$ 9.682. 784,5 2	\$ 0,00	\$ 25.63 1.784, 52
01/07/2022	08/07/2022	8	31,9 2	31,9 2	31,9 2	0,000 7592 62	\$ 9,000, 00	\$ 15.94 00	\$ 96.875, 76	\$ 9.779. 660,2 8	\$ 0,00	\$ 25.72 8.660, 28
09/07/2022	09/07/2022	1	31,9 2	31,9 2	31,9 2	0,000 7592 62	\$ 291. 000, 00	\$ 16.24 00	\$ 12.330, 42	\$ 9.791. 990,7 0	\$ 0,00	\$ 26.03 1.990, 70
10/07/2022	31/07/2022	22	31,9 2	31,9 2	31,9 2	0,000 7592 62	\$ 0,000, 00	\$ 16.24 00	\$ 271.269 ,14	\$ 10.06 3.259, 84	\$ 0,00	\$ 26.30 3.259, 84
01/08/2022	08/08/2022	8	33,3 15	33,3 15	33,3 15	0,000 7881 04	\$ 0,000, 00	\$ 16.24 00	\$ 102.390 ,43	\$ 10.16 5.650, 28	\$ 0,00	\$ 26.40 5.650, 28
09/08/2022	09/08/2022	1	33,3 15	33,3 15	33,3 15	0,000 7881 04	\$ 291. 000, 00	\$ 16.53 00	\$ 13.028, 14	\$ 10.17 8.678, 42	\$ 0,00	\$ 26.70 9.678, 42
10/08/2022	31/08/2022	22	33,3 15	33,3 15	33,3 15	0,000 7881 04	\$ 1,000, 00	\$ 16.53 00	\$ 286.619 ,13	\$ 10.46 5.297, 56	\$ 0,00	\$ 26.99 6.297, 56
01/09/2022	08/09/2022	8	35,2 5	35,2 5	35,2 5	0,000 8276 16	\$ 1,000, 00	\$ 16.53 00	\$ 109.450 ,50	\$ 10.57 4.748, 05	\$ 0,00	\$ 27.10 5.748, 05
09/09/2022	09/09/2022	1	35,2 5	35,2 5	35,2 5	0,000 8276 16	\$ 291. 000, 00	\$ 16.82 00	\$ 13.922, 15	\$ 10.58 8.670, 20	\$ 0,00	\$ 27.41 0.670, 20
10/09/2022	30/09/2022	21	35,2 5	35,2 5	35,2 5	0,000 8276 16	\$ 2,000, 00	\$ 16.82 00	\$ 292.365 ,11	\$ 10.88 1.035, 32	\$ 0,00	\$ 27.70 3.035, 32
01/10/2022	08/10/2022	8	36,9 15	36,9 15	36,9 15	0,000 8611 65	\$ 2,000, 00	\$ 16.82 00	\$ 115.892 ,20	\$ 10.99 6.927, 51	\$ 0,00	\$ 27.81 8.927, 51
09/10/2022	09/10/2022	1	36,9 15	36,9 15	36,9 15	0,000 8611 65	\$ 291. 000, 00	\$ 17.11 00	\$ 14.737, 12	\$ 11.01 1.664, 64	\$ 0,00	\$ 28.12 4.664, 64
10/10/2022	31/10/2022	22	36,9 15	36,9 15	36,9 15	0,000 8611 65	\$ 3,000, 00	\$ 17.11 00	\$ 324.216 ,72	\$ 11.33 5.881, 36	\$ 0,00	\$ 28.44 8.881, 36
01/11/2022	08/11/2022	8	38,6 7	38,6 7	38,6 7	0,000 8960 91	\$ 3,000, 00	\$ 17.11 00	\$ 122.678 ,47	\$ 11.45 8.559, 82	\$ 0,00	\$ 28.57 1.559, 82

09/11/2022	09/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 291,000	\$ 17.4000	\$ 15.595,57	\$ 11.4739	\$ 0,00	\$ 28.8739
10/11/2022	30/11/2022	21	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 291,000	\$ 17.4000	\$ 327.506,99	\$ 11.8038	\$ 0,00	\$ 29.2038
01/12/2022	08/12/2022	8	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 291,000	\$ 17.4000	\$ 132.370,21	\$ 11.9359	\$ 0,00	\$ 29.3359
09/12/2022	09/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 291,000	\$ 17.6900	\$ 16.822,93	\$ 11.9553	\$ 0,00	\$ 29.6453
10/12/2022	31/12/2022	22	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 291,000	\$ 17.6900	\$ 370.104,57	\$ 12.3210	\$ 0,00	\$ 30.0110
01/01/2023	08/01/2023	8	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 291,000	\$ 17.6900	\$ 139.492,09	\$ 12.4618	\$ 0,00	\$ 30.1518
09/01/2023	09/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 291,000	\$ 17.9800	\$ 17.723,26	\$ 12.4744	\$ 0,00	\$ 30.4644
10/01/2023	31/01/2023	22	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 291,000	\$ 17.9800	\$ 389.911,72	\$ 12.8616	\$ 0,00	\$ 30.8516
01/02/2023	08/02/2023	8	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 291,000	\$ 17.9800	\$ 147.284,14	\$ 13.0130	\$ 0,00	\$ 31.0030
09/02/2023	09/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 291,000	\$ 18.2700	\$ 18.708,39	\$ 13.0369	\$ 0,00	\$ 31.3169
10/02/2023	28/02/2023	19	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 291,000	\$ 18.2700	\$ 355.459,34	\$ 13.3803	\$ 0,00	\$ 31.6603
01/03/2023	08/03/2023	8	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 291,000	\$ 18.2700	\$ 152.390,63	\$ 13.5466	\$ 0,00	\$ 31.8166
09/03/2023	09/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 291,000	\$ 18.5600	\$ 19.352,12	\$ 13.5678	\$ 0,00	\$ 32.1278
10/03/2023	31/03/2023	22	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 291,000	\$ 18.5600	\$ 425.746,59	\$ 13.9837	\$ 0,00	\$ 32.5537

01/04/2023	08/04/2023	8	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$8,000,00	\$18.56	\$157,108,47	\$14.14	\$4,136,83	\$2,136,83	\$32.71
09/04/2023	09/04/2023	1	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$291,000,00	\$18.85	\$19,946,34	\$14.16	\$4,083,17	\$3,083,17	\$33.02
10/04/2023	30/04/2023	21	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$9,000,00	\$18.85	\$418,873,06	\$14.58	\$2,956,23	\$1,956,23	\$33.44
01/05/2023	08/05/2023	8	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$9,000,00	\$18.85	\$154,817,33	\$14.73	\$7,773,56	\$6,773,56	\$33.59
09/05/2023	09/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$291,000,00	\$19.15	\$19,650,78	\$14.75	\$7,424,33	\$7,424,33	\$33.90
10/05/2023	31/05/2023	22	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$0,000,00	\$19.15	\$432,317,06	\$15.18	\$9,741,39	\$9,741,39	\$34.33
01/06/2023	08/06/2023	8	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$0,000,00	\$19.15	\$154,989,87	\$15.34	\$4,731,26	\$4,731,26	\$34.49
09/06/2023	09/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$291,000,00	\$19.44	\$19,668,13	\$15.36	\$4,399,39	\$5,399,39	\$34.80
10/06/2023	30/06/2023	21	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$1,000,00	\$19.44	\$413,030,80	\$15.77	\$7,430,19	\$8,430,19	\$35.21
01/07/2023	08/07/2023	8	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$1,000,00	\$19.44	\$155,572,03	\$15.93	\$3,002,22	\$4,002,22	\$35.37
09/07/2023	09/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$310,000,00	\$19.75	\$19,756,59	\$15.95	\$2,758,82	\$3,758,82	\$35.70
10/07/2023	31/07/2023	22	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$1,000,00	\$19.75	\$434,645,02	\$16.38	\$7,403,83	\$8,403,83	\$36.13
01/08/2023	08/08/2023	8	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$1,000,00	\$19.75	\$155,291,28	\$16.54	\$2,695,11	\$3,695,11	\$36.29
09/08/2023	09/08/2023	1	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$821,800,00	\$20.57	\$20,219,08	\$16.56	\$2,914,19	\$5,714,19	\$37.13

10/08/2023	14/08/2023	5	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 2,800,00	\$ 20.57	\$ 101,095,40	\$ 16.664,009,59	\$ 0,00	\$ 37.236,809,59
15/08/2023	15/08/2023	1	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 2,800,00	\$ 20.57	\$ 20,219,08	\$ 16.684,228,67	\$ 4,700,00	\$ 32.557,028,67
16/08/2023	31/08/2023	16	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 2,800,00	\$ 20.57	\$ 323,505,29	\$ 12.307,733,96	\$ 0,00	\$ 32.880,533,96
01/09/2023	03/09/2023	3	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2,800,00	\$ 20.57	\$ 59,375,22	\$ 12.367,109,18	\$ 0,00	\$ 32.939,909,18
04/09/2023	04/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2,800,00	\$ 20.57	\$ 19,791,74	\$ 12.386,900,92	\$ 5,300,00	\$ 27.659,700,92
05/09/2023	08/09/2023	4	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2,800,00	\$ 20.57	\$ 79,166,96	\$ 7,166,067,87	\$ 0,00	\$ 27.738,867,87
09/09/2023	09/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 310,00	\$ 20.88	\$ 20,089,97	\$ 7,186,157,84	\$ 0,00	\$ 28.068,957,84
10/09/2023	25/09/2023	16	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2,800,00	\$ 20.88	\$ 321,439,52	\$ 7,507,597,36	\$ 0,00	\$ 28.390,397,36
26/09/2023	26/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2,800,00	\$ 20.88	\$ 20,089,97	\$ 7,527,687,33	\$ 2,000,00	\$ 26.410,487,33
27/09/2023	30/09/2023	4	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2,800,00	\$ 20.88	\$ 80,359,88	\$ 5,608,047,21	\$ 0,00	\$ 26.490,847,21
01/10/2023	04/10/2023	4	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 2,800,00	\$ 20.88	\$ 76,702,39	\$ 5,684,749,60	\$ 0,00	\$ 26.567,549,60
05/10/2023	05/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 2,800,00	\$ 20.88	\$ 19,175,60	\$ 5,703,925,20	\$ 2,000,00	\$ 24.586,725,20
06/10/2023	08/10/2023	3	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 2,800,00	\$ 20.88	\$ 57,526,79	\$ 3,761,451,99	\$ 0,00	\$ 24.644,251,99
09/10/2023	09/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 310,00	\$ 21.19	\$ 19,460,25	\$ 3,780,912,25	\$ 0,00	\$ 24.973,712,25

10/10/2023	31/10/2023	22	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 21.19	\$ 2.800,00	\$ 428.125,60	\$ 4.209.037,85	\$ 0,00	\$ 25.401.837,85
01/11/2023	02/11/2023	2	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 21.19	\$ 2.800,00	\$ 37.654,02	\$ 4.246.691,87	\$ 0,00	\$ 25.439.491,87
03/11/2023	03/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 21.19	\$ 2.800,00	\$ 18.827,01	\$ 4.265.518,87	\$ 5.000,00	\$ 20.458.318,87
04/11/2023	08/11/2023	5	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 20.45	\$ 8.318,87	\$ 90.872,59	\$ 90.872,59	\$ 0,00	\$ 20.549.191,47
09/11/2023	09/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 310,00	\$ 20.768,318,87	\$ 18.449,91	\$ 109.322,51	\$ 0,00	\$ 20.877.641,38
10/11/2023	30/11/2023	21	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 20.76	\$ 8.318,87	\$ 387.448,17	\$ 496.770,68	\$ 0,00	\$ 21.265.089,55
01/12/2023	08/12/2023	8	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 20.76	\$ 8.318,87	\$ 145.220,89	\$ 641.991,57	\$ 0,00	\$ 21.410.310,44
09/12/2023	09/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 310,00	\$ 21.078,318,87	\$ 18.423,57	\$ 660.415,14	\$ 0,00	\$ 21.738.734,01
10/12/2023	10/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 21.07	\$ 8.318,87	\$ 18.423,57	\$ 678.838,70	\$ 0,00	\$ 21.757.157,58
11/12/2023	11/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 21.07	\$ 8.318,87	\$ 18.423,57	\$ 697.262,27	\$ 1.300,00	\$ 20.475.581,14
12/12/2023	13/12/2023	2	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 20.47	\$ 5.581,14	\$ 35.793,49	\$ 35.793,49	\$ 0,00	\$ 20.511.374,63
14/12/2023	14/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 20.47	\$ 5.581,14	\$ 17.896,74	\$ 53.690,23	\$ 1.500,00	\$ 19.029.271,37
Asunto	Valor											
Capital	\$ 244.000,00											
Capitales Adicionados	\$ 21.568.800,00											

Total Capital	\$ 21.812.800,00											
Total Interés de Plazo	\$ 0,00											
Total Interés Mora	\$ 19.016.471,37											
Total a Pagar	\$ 40.829.271,37											
- Abonos	\$ 21.800.000,00											
Neto a Pagar	\$ 19.029.271,37											

El total de la liquidación correspondiente es de **\$19.029.271,37**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 14 de diciembre de 2023**.

2. No se da trámite a la objeción de la liquidación del crédito realizada por el demandado, por extemporánea, en la medida que el plazo del traslado corrió del 7 de septiembre del 2023 al día 11 de dicho mes y año, mientras que el correo electrónico por el que fue allegada aquella data del 17 de octubre de dicho año.

3. En firme esta providencia, por Secretaría procédase a realizar la entrega de los títulos judiciales relacionados en la consulta de títulos rendida por Secretaría en favor de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9cac6c414a5a883f577e084f7cd6b11b016eb878b51973a1638e6a8411269**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00879 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

1. Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de fecha 20 de septiembre de 2019¹, pues se señaló que se aprueba la liquidación del crédito cuando en realidad se imparte aprobación a la liquidación de costas.

2. De otra parte en atención al escrito obrante a folio 44, se observa que fue allegado el día 21 de noviembre de 2018, es decir antes de proferirse el auto se seguir adelante con la ejecución por lo que se conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso es procedente la aclaración solicitada por la parte demandante en consecuencia se tiene en cuenta tales aspectos para el auto 16 de noviembre de 2018 quedando de la siguiente forma:

*Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA, en contra de **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ SEGURO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

(...)

4.1.- Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$502.059,00), por concepto de intereses corrientes, desde el 06 de ENERO de 2018, hasta el 5 de FEBRERO de 2018, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de FEBRERO DE 2018.

(...)

5.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$496.781,00), por concepto de intereses corrientes, desde el 06 de FEBRERO de 2018, hasta el 5 de MARZO de 2018, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de MARZO DE 2018.

3. Téngase en cuenta la renuncia del poder hecha por el Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado del demandante.

4. **Requíerese** a las entidades bancarias Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatría y Bancolombia, a fin de

¹ Folio 62

que se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 0644 de marzo 19 de 2019, o en su defecto se pronuncien al respecto.

5. Requiérase a Secretaría para que rinda informe donde explique por qué motivos el proceso solo ingreso al Despacho hasta el 13 de octubre de 2023, siendo que los diferentes memoriales pendientes de resolver para este asunto datan desde el 21 de noviembre de 2018 en adelante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85baa559e9d22b9083ae132d45e4ddad2ff10355c60d0b65e7e3b81738dd1463**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00970 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 7 de febrero de 2020, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaria verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9004851ef9a8c8cce4afeaf105b4c7ffa71880d29546c9f2b75c2b39b74021**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00078 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1900040930, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Finandina S.A., en contra de Jhon Breiner Aguilera Quiroga, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Cuarto: Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd77607e34568e43384f873e7c012d1c3e77a1209d9e997ba96ceeb5f683447**

Documento generado en 03/04/2024 08:44:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00080 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante al formular la demanda, reportó como dirección para notificación del demandado William Andrés Romero Herrera la «CARRERA 38 No. 45-10 LA ESMERALDA VILLAVICENCIO y EN LA DIAGONAL 15 No. 13 B – 05 YOPAL CASANARE La dirección de correo electrónico del demandado aportada por la entidad financiera es *william.romero2402@correo.policia.gov.co*». Una vez librado el mandamiento de pago de marzo 22 del 2019, la entidad ejecutante procedió a remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo que el citatorio para la notificación personal fue recibido el 18 de octubre del 2019 en la primer dirección física reportada¹, pero la remisión del aviso tuvo un resultado distinto, pues en la certificación se plasmó que «(...) *EL DESTINATARIO REHUSO RECIBIR EL ENVIO*»², oportunidad en que la empresa de mensajería expidió una comunicación por la que informó que «(...) *el envió (sic) 759267801032 el cual contenía una notificación por aviso con destino a WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA DIRECCION CR 38 NO 45 – 10 LA ESMERALDA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO META, es una DEVOLUCION POR LA CAUSAL DE REHUSADO, ya que en el momento de realizar la entrega el cliente se negó a recibirla*»³. Actuaciones en virtud de las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución por auto de 3 de octubre del 2022.

No obstante, el Juzgado estima que se incurrió en una falla en la labor de notificación del demandado William Andrés Romero Herrera, pues al haberse devuelto el aviso por la causal de rehusado, la empresa de mensajería debía proceder en la forma prevista en el artículo 291, numeral 4°, inciso 2°, del Código General del Proceso, que refiere cómo en dicho caso «(...) *la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello*», siendo que tal disposición resulta aplicable al caso del aviso por remisión que hace el canon 292, inciso 4°, *ibídem*.

¹ Ver folios 54 a 57, c. ppal.

² Ver folio 59, *ibídem*.

³ Ver folio 60, *ibídem*.

Entonces, la empresa de servicio postal debía dejar el aviso en el lugar y expedir constancia donde se indicara que tal cosa se había hecho así, lo cual no ocurrió, pues la certificación emitida en este caso daba cuenta de la devolución del aviso porque el demandado se rehusó a recibirlo, pero nada dijo acerca de que se hubiese dejado el mismo en el sitio a donde estaba dirigido, y con ello, se cometió una falla que vició el enteramiento del ejecutado.

Así las cosas, este Estrado judicial estima necesario obrar en la forma prevista en el artículo 137 del Código General del Proceso, en el entendido de poner en conocimiento del demandado la irregularidad aquí advertida para los efectos de dicha norma.

Por tanto, se ordena a la parte demandante que proceda a remitir las comunicaciones a que refiere el artículo 137 del Código General del Proceso a las direcciones física y electrónica reportadas en la demanda, incluyéndose la advertencia que consta en dicha disposición, en cuanto a no alegar la nulidad oportunamente.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. No se realizará entrega de dineros hasta que la falencia aquí advertida haya sido corregida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7b7a86fe7d6adce4bf02784e1c7db94bbac951ae07f6375e14c5cdc430403**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00157 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia se **dispone:**

1.1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por **Conjunto Reserva de Vizcaya** contra **Diana Patricia Rey Jiménez**, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

1.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

1.4. Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00499fa156fd80a7e617280bc7f7383051bd1d51c8d7e733593e02f5ae4680**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00243 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 7 de febrero de 2020, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5 °. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4bdf3d05e28703282bb3556534646e7784c72e306ddf2d4724881b25e3d81**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00248 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por la parte demandante, que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Franky Alirio Corredor Lozano, en contra de Jorge Julián Lozada Jaramillo, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Cuarto: Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6cedcaa4eb9a0aea18a037cffe9759208090a14cbc2aafaddb511349e62fc**

Documento generado en 03/04/2024 08:45:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00605 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

1. Requiérase a la Inspección Séptima de Policía de esta ciudad a fin de que allegue copia completa del acta de la diligencia de secuestro realizada en virtud del Despacho Comisorio No. 036 de 16 de diciembre del 2021, toda vez que la allegada a las diligencias no cuenta con la última hoja donde aparecen las firmas de quienes intervinieron en la diligencia.
2. Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444, numeral 2, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250aef5c0a8a80d472bfe329ae2f9b5d36af744a8c6ba30c22fdd8c63d5fb44**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00724 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Téngase en cuenta el escrito de excepciones allegado por la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de este juicio. Córrase traslado de la excepción planteada a la parte demandante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 370 de dicha codificación.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las correspondientes fotografías de la valla con sus especificaciones acorde al artículo 375 del C. G. P.
3. Acredítese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 230 – 180422 y 230 – 180423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
4. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído, y conforme lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
5. Requiérase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 213 del 26 de febrero de 2021, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 411 de fecha 27 de mayo de 2021.
6. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante

acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2, 3 y 5 de este proveído, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac613e61459d0b44888c84afb5430409915b8ffb4d06ea82edd26d34de7852**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00858 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

1. Téngase en cuenta la renuncia del poder hecha por los abogados Cristian Fabian Moscoso Peña y Ángela Patricia León Díaz como apoderados de la parte demandante.
2. Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 94 a 96.
3. No se reconoce a la abogada Bilma Gordillo Higuera como apoderada de Central de Inversiones S.A., en razón a que dicha sociedad no es parte en este asunto¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d0ec6f678ee1c3ffb53422d69d90340cc73120e050bf706265009fbc902aad**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00964 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública No. 8.265 de diciembre 26 del 2012 de la Notaría 24 de Bogotá, por la cual se protocolizó el acta de cuenta final de liquidación de la sociedad demandada.

2. Alléguese las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de este juicio. Cumplido lo anterior, que Secretaría adelante la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

3. Requiérase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 282 a 289 de marzo 23 del 2022.

4. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente proveído, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

5. Se niega la solicitud de fijación de gastos de curaduría, comoquiera que se acreditó que se hubiesen causado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724e90243d6a9175303c278b061d05af70b5d74162bab9c9a088a08633659e9**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01017 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por **Centro Comercial Los Centauros** contra **Floralba Serrato Chaparro** por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Cuarto: Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente

Quinto: En atención a lo solicitado a folio 72, librese orden de entrega de dineros por la suma de \$6'101.180 a favor de la demandada Floralba Serrato

Chaparro, teniendo en cuenta la existencia de dineros, conforme se certifica¹.

2. Por secretaría, remítase el link del expediente que solicita la parte actora, previa digitalización del proceso por secretaria.

3. Por lo dispuesto en este proveído, no se da tramite a la liquidación del crédito allegada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bbfb1e0662b6033fc6b12b4d2d942d172679cab3c790db0c6019b4159b72d**

Documento generado en 03/04/2024 09:00:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 73.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01025 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

1. Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo de 2024, en el entendido que la placa del vehículo sobre el cual versa este asunto es INT 341. Por Secretaría, ofíciase.

2. De otra parte, se requiere a Bancolombia S.A. para que atienda el requerimiento hecho en el numeral 3° del auto de 12 de marzo del año en curso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f3139c9cef81fc7d4be5b6ecca975659bd4e25093052e5b4bfd8c61f55a3**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 01110 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia se **dispone:**

1.1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por **Multifamiliares Centauros Conjunto B** contra **Leonor Acosta Gutiérrez** por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

1.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

1.4. Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1d9947620b7940a536aaba5488f702e9976c67fc295c7fe7e4308f0f149c1**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00724 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

Vista la petición formulada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, quien cuenta con facultad para recibir¹ y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia solo frente a esta parte procesal, por lo que no se puede acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, desglose del pagaré y carta de instrucciones con ocasión a que el Banco Davivienda S.A. se encuentra como demandante en el proceso y no ha manifestado el deseo de terminarlo, por lo contrario ha impulsado el proceso. En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

Primero: Declarar parcialmente terminado el proceso ejecutivo, únicamente respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A. en contra de Rodolfo Calderón Iguaran, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se levantan las medidas cautelares, ni se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, comoquiera que el proceso continúa respecto de Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Ver archivo: 28 Solicitud Terminación.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bb59386f139df697a8119717aaae1344678364062be7ad5b798f4f9d077bbd**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00724 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Apli cado	Inter ésEfe ctivo	Capit al	Capit alAli quida r	IntPl azoPe riodo	Sald oInt Plazo	Interes MoraP eriodo	Saldo IntM ora	Ab on os	SubT otal
19/11/2019	30/11/2019	12	0	28,545	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/12/2019	31/12/2019	31	0	28,365	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/01/2020	31/01/2020	31	0	28,155	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/02/2020	29/02/2020	29	0	28,59	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/03/2020	31/03/2020	31	0	28,425	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/04/2020	30/04/2020	30	0	28,035	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/05/2020	31/05/2020	31	0	27,285	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/06/2020	30/06/2020	30	0	27,18	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/07/2020	31/07/2020	31	0	27,18	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/08/2020	31/08/2020	31	0	27,435	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/09/2020	30/09/2020	30	0	27,525	0	0	\$ 55.999.512,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00

01/10/2020	31/10/2020	31	0	27,135	0	0	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
01/11/2020	24/11/2020	24	0	26,76	0	0	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.999.512,00
25/11/2020	30/11/2020	6	26,76	26,76	26,76	0,00064987	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.354,27	\$ 218.354,27	\$ 56.217.866,27
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.106.714,91	\$ 1.325.069,18	\$ 57.324.581,18
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.788,35	\$ 2.423.857,53	\$ 58.423.369,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.003.699,26	\$ 3.427.556,79	\$ 59.427.068,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.103.885,51	\$ 4.531.442,30	\$ 60.530.954,30
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062.795,16	\$ 5.594.237,45	\$ 61.590.374,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.093.118,45	\$ 6.687.355,90	\$ 62.680.687,90
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.057.307,50	\$ 7.744.663,40	\$ 63.740.417,50
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.090.848,60	\$ 8.835.512,00	\$ 64.835.024,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.094.252,97	\$ 9.929.764,97	\$ 65.929.927,97
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.056.209,19	\$ 10.985.974,16	\$ 66.980.548,16
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.085.169,25	\$ 12.071.143,41	\$ 68.070.655,41
01/11/2021	02/11/2021	2	25,905	25,905	25,905	0,000631316	0,00	\$ 55.999.512,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.706,73	\$ 12.141.850,13	\$ 68.140.132,13
Asunto	Valor												
Capital	\$ 55.999.512,00												
Capital Adicionados	\$ 0,00												
Total Capital	\$ 0,00												
Total Interés de Plazo	\$ 3.506.146,00												
Total Interés Mora	\$ 12.141.850,13												
Total a Pagar	\$ 0,00												
- Abonos	\$ 0,00												

Neto a Pagar														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Apli cado	Inter ésEfe ctivo	Capit al	Capit alLi quida r	IntPI azoPe ríodo	Sald oInt Plazo	Interes MoraP eríodo	Saldo IntM ora	Ab on os	SubT otal
03/11/2021	30/11/2021	28	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$665.818,84	\$665.818,84	\$0,00	\$38.331.997,84
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$744.394,38	\$1.410.213,22	\$0,00	\$39.076.392,22
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$751.995,53	\$2.162.208,75	\$0,00	\$39.828.387,75
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$701.082,92	\$2.863.291,66	\$0,00	\$40.529.470,66
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$782.597,42	\$3.645.889,08	\$0,00	\$41.312.068,08
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$778.385,82	\$4.424.274,90	\$0,00	\$42.090.453,90
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$828.886,79	\$5.253.161,69	\$0,00	\$42.919.340,69
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$826.798,49	\$6.079.960,19	\$0,00	\$43.746.139,19
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$886.553,50	\$6.966.513,69	\$0,00	\$44.632.692,69
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$920.230,52	\$7.886.744,21	\$0,00	\$45.552.923,21
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$935.193,43	\$8.821.937,65	\$0,00	\$46.488.116,65
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.005.541,13	\$9.827.478,77	\$0,00	\$47.493.657,77
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.012.569,92	\$10.840.048,69	\$0,00	\$48.506.227,69
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.110.106,02	\$11.950.154,71	\$0,00	\$49.616.333,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.150.594,45	\$13.100.749,16	\$0,00	\$50.766.928,16
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.079.545,66	\$14.180.294,82	\$0,00	\$51.846.473,82
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.216.960,92	\$15.397.255,74	\$0,00	\$53.063.434,74
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.192.290,11	\$16.589.545,85	\$0,00	\$54.255.724,85
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$37.666.179,00	\$37.666.179,00	\$0,00	\$0,00	\$1.198.185,81	\$17.780,00	\$0,00	\$55.450,00

								6.179,00				7.731,66		3.910,66
								\$ 37.66				\$ 18.93		\$ 56.59
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	6.179,00	\$ 0,00	\$ 0,00	1.143.187,23	0.918,90	\$ 0,00	7.097,90
								\$ 37.66				\$ 20.15		\$ 57.82
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	6.179,00	\$ 0,00	\$ 0,00	1.228.435,33	9.354,22	\$ 0,00	5.533,22
								\$ 37.66				\$ 21.32		\$ 58.99
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	6.179,00	\$ 0,00	\$ 0,00	1.168.315,58	7.669,80	\$ 0,00	3.848,80
								\$ 37.66				\$ 22.41		\$ 60.08
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	6.179,00	\$ 0,00	\$ 0,00	1.087.084,69	4.754,49	\$ 0,00	0.933,49
								\$ 37.66				\$ 23.00		\$ 60.66
01/10/2023	17/10/2023	17	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	6.179,00	\$ 0,00	\$ 0,00	587.977,44	2.731,93	\$ 0,00	8.910,93
Asunto	Valor													
Capital	\$ 37.666.179,00													
Capital es Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 37.666.179,00													
Total Interés de Plazo	\$													
Total Interés Mora	\$ 23.002.731,93													
Total a Pagar	\$ 60.668.910,93													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 60.668.910,93													

El total de la liquidación correspondiente es de **\$76.316.907,06**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 17 de octubre de 2023**.

2. En firme esta providencia, por Secretaría procédase a realizar la correspondiente consulta de títulos judiciales.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622920eb92f8378cde3b874065912f822baddea2790a0adb81bed7bddf8f5340**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00125 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Se reconoce personería jurídica a la abogada Natalia Esperanza Pinzón Rivera para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. No se tiene por notificada a la demandada Luz Miriam Vega Zorro, toda vez que no se encuentra acreditado que se haya remitido el citatorio para la notificación personal a la dirección electrónica de la misma.

3. En atención a lo informado por la parte actora, en cuanto a que desconoce el lugar en donde pueda ser notificado el señor Jhon Fredy Moreno Vega, se ordena el emplazamiento del mismo, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-1301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada Luz Myriam Vega Zorro; se decreta su secuestro.

Nómbrese como secuestre al señor Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas SAS¹, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con facultad de subcomisionar, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la parte demandante.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro de los bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaría, líbrense los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al Alcalde Municipal para lo de su cargo.

5. Requiérase a la parte demandante para que notifique a las demandadas Erika Paola Campos Díaz y Luz Miryam Vega Rozo, la cual deberá intentarse en la dirección informada en el escrito de reforma de la demanda y en la dirección del inmueble cuyo secuestro se ha ordenado en este proveído.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced284e5302bae98bc3eca92019812423164f7e14b477372b752ebff87e13878**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00257 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Leonel Moncaleano Avilez contra de la sociedad Inversiones Jonema S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$10'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC - 21114066655.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Andrés Leonardo Cruz Téllez**, como endosatario en procuración de Leonel Moncaleano Avilez.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ab16c1fd1dce168a7caee56391b738ae5bfd66e59f4431345121605cc6eed**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00484 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Frente a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se indica que la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo de 2023 fue dictada por el anterior titular de este Despacho y la misma no fue objeto de recursos; no obstante, si dicha entidad observa alguna clase de irregularidad en torno a la decisión, se le deja en libertad de formular las denuncias que estime pertinentes ante las autoridades penales o disciplinarias competentes, si es del caso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01105dffcb28cae0e047a1883d7241a64a7fa02ea1566a80b7e239baba6540**

Documento generado en 03/04/2024 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00673 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por la parte demandante, que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Karol Aurora González Parra, en contra de Nurindy Uribe Goyeneche, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Cuarto: Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884eba68ca133b2d9907b61dbb6a5f6c9b6537500fb9bc266e6648e4c4a94196**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00864 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por la endosataria en procuración de la parte demandante, que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 3640090020, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Wilson Orlando Diaz Jiménez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Cuarto: Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e282577d5261b8e3d4dd4a114d990abf28b6308b553156644ba171bd46ff5**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00899 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Sería del caso proceder a impartir el impulso correspondiente al asunto de la referencia, de no ser porque el suscrito Juez se encuentra impedido para conocer del mismo, por estar incurso en la causal contenida en el artículo 141, numeral 10°, del Código General del Proceso, que consiste en «*ser el juez (...) acreedor o deudor de alguna de las partes (...) salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público*», en el entendido que soy copropietario de un inmueble que hace parte del Conjunto Residencial Multifamiliares Villacodem, razón por la que, mes a mes, soy deudor de dicha propiedad horizontal por el valor correspondiente al canon de administración que se cobra en virtud de la Ley 675 del 2001.

Así las cosas, se **dispone** remitir el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376ec070484ca35ae3317d6f9c6da7909867774731379c794ddfa05d59d850**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00907 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

Toda vez que James Humberto Agudelo Jiménez fue notificado personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de 31 de marzo de 2022.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147cbb4980dedf1a7dff7a8ec7237877972afeccb4b2744745a6af145413147c**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00974 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Téngase por notificado personalmente al demandado Henry Iván Macías¹. Igualmente, téngase por notificada por conducta concluyente a Nancy Esperanza Díaz².
2. Téngase a William Castañeda Chavarro como apoderado sustituto de la parte demandante.
3. En atención a que en mandamiento de pago de 21 de abril del 2023 se ordenó la suspensión de pagos a los acreedores, no es posible proceder en la forma solicitada por la parte demandante y los demandados Henry Macías y Nancy Díaz. Aunado a lo anterior, para acceder a la entrega de dineros debe haberse aprobado la liquidación de crédito, de acuerdo al canon 447 del Código General del Proceso. Por tanto, se **niega** la solicitud de terminación referida.
4. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a notificar a Claudia Urrego Chávez, Rosa Mireya Baquero, Blanca Cadena de Gamboa y Kelly Paola Cubides, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

¹ Ver archivo «09InformeNotificaciónPersonalHenryDíaz».

² Ver archivo «11MemorialNotificación».

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

5. Requiérase a Secretaría para que realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenada en el mandamiento de pago de 21 de abril del 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966697e5623a041c4baa0814fc08ad01ace62d55b3c03c2d4e0e490eb6f1dc2c**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00027 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Téngase en cuenta la renuncia de Carlos Alberto Pinilla Godoy, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios No. 1003 y 1002 de agosto 11 del 2022, dirigidos a hacer efectivas las cautelas ordenadas en auto de mayo 12 del 2022, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757ef197bec988fdd6c178c1979d8cd26a18ed89f15db484f371230bdf757f5**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 000109 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Toda vez que Yolanda Duarte Hernández y Nathaly Reyes Duarte fueron notificadas personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

1.1. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de 30 de agosto del 2022.

1.2. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense.

1.4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar¹.

2. Se toma nota del remanente decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en proceso 2022 00039 00.

¹ Se aclara que se dispuso la venta del bien en pública subasta, pues aun cuando se solicitó tal cosa, a la vez que la adjudicación del mismo, la petición inicial se formuló de primera en la demanda, por lo que a ella se estuvo el Despacho.

3. Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio, ordenado por auto de agosto 30 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7878029b65420455c2d68ca08812c0138a0432526c2528c1898cde6fc659f**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00229 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, consistente en que se ordene la entrega de dineros, se **niega** la misma, toda vez que no se ajusta a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en la medida que en el presente asunto ni siquiera se ha notificado al demandado.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1361 de octubre 30 del 2023, so pena de tener tácitamente desistidas las medidas cautelares decretadas por auto de agosto 2 del 2022.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbaec5ac0c11f78b7edbeff6e3b02b42cac623a2835a7bdc0effa37d570f748**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00284 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Revisadas las diligencias de notificación, el Despacho advierte que las mismas dijeron hacerse conforme al Decreto 806 del 2020; sin embargo, se remitieron a direcciones físicas, cuando la forma de enteramiento prevista en dicha disposición (hoy Ley 2213 del 2022) refería a la remisión de un mensaje de datos a una dirección electrónica. Por tanto, estarían mezclándose cuestiones de una ley procesal (Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022) y otra (Código General del Proceso), cuando en realidad se trata de 2 formas distintas de llevar a cabo el noticiamiento de la parte demandada. Por tanto, no se tiene por notificado al demandado Óscar Yesid Rodríguez Cañón.
2. No se da trámite a la liquidación del crédito allegada por la demandante, en la medida que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución en este juicio.
3. Ahora, la parte demandante afirmó que Óscar Yesid Rodríguez Cañón falleció, por lo que se le requiere para que aporte el Registro Civil de Defunción correspondiente.
4. De otra parte, la demandante solicitó la terminación del proceso con ocasión del fallecimiento del demandado Rodríguez Cañón, para lo cual reclamó el pago de los títulos judiciales depositados con ocasión de este juicio, a lo cual no es posible acceder, comoquiera que no se cumplen los presupuestos fijados en el artículo 447 del Código General del Proceso, al no haberse proferido auto que apruebe la liquidación de crédito al no encontrarse dentro de esa etapa procesal.
5. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **requiere** a la parte ejecutante

para que notifique personalmente a los demandados Jhon Alexander Nocobe Cristiano y Ninfa Mireya Sánchez Rivera, así como que allegue el Registro Civil de Defunción del demandado Óscar Yesid Rodríguez Cañón, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el presente juicio por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac686e731322fe4c4a8285038e7cb0771ebaad53911b9576493723dd5f43b586**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00309 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

1. En atención a la solicitud remitida por la parte demandante¹, como quiera que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, lo legitima, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído del 1° de septiembre del 2022.

Segundo: Expídase los oficios correspondientes por los que se comuniquen acerca del levantamiento de las cautelas a las entidades que concierna.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4943441b313ad82904dc80504581aadf6ae1c11e1326a9de41bc3aca52fcab30**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:41 a. m.

¹ Ver archivo: 18SolicitudLevantamientoMedidas

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00309 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

1. Se reconoce al abogado Juan Camilo Saray Castillo como apoderado de Ingeniería Integral SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase por contestada oportunamente la demanda por Ingeniería Integral SAS. De la excepción de mérito formulada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204a922d60f7f0960e5edc239cf268d9193813f48943509ea6fa04454775064**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00330 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la solicitud elevada por la parte ejecutante, por medio de la cual aportó certificado de devolución del citatorio para notificación personal por la causal de «dirección errada/dirección incompleta», se ordena el emplazamiento del demandado Helber Julio Montero Salamanca, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2348188f939afe4c535ab641c3fe7162e63e7b46587ed9470dcb304827996**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00496 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Se acepta la renuncia de José Iván Suarez Escamilla quien fungía como apoderado de la demandante. Se reconoce personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad Hevaran S.A.S., quien funge como apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Restrepo».

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio No. 1260 de octubre 06 del 2023, dirigido a hacer efectiva la cautela ordenada en auto de mayo 30 del 2023, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2ee3d65d7bf930a95606bee7793f1a129ebac861e3dae51b9168eb69b5c80**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 000723 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Se entiende por notificada la sociedad J A & T Empresa Constructora y Electromecánica S.A.S., por cumplir con las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Toda vez que sociedad J A & T Empresa Constructora y Electromecánica S.A.S fue notificada personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

2.1. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de noviembre del 2022.

2.2. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense.

2.4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

3. Se ordena que por Secretaría se remita el link del asunto de la referencia a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc5c298c4a757745c2dbae3f57a37e8278757a7ca12a8413fa5b0accc3a3dec**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00740 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

En atención a lo solicitado por la parte actora¹, y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2° del auto de 21 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

*«Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º **230-26700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia».*

Por Secretaría, expídase el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 09 SolicitudCorrección.

Código de verificación: **0ec08037b9c9db6854c848510271814c841f5eeacc363350a2984dcb07cca683**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 50014003002 2022 00797 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por la demandada Edelmira Gutiérrez Buitrago con fundamento en que el 11 de mayo de 2023 fue admitida su solicitud de inicio de proceso de reorganización.

1. Consideraciones

1.1. La parte demandada elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto a partir del 11 de mayo de 2023, en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...). (Negrilla del Despacho)

1.2. Es preciso indicar que, en el asunto de la referencia el 7 de febrero de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega del bien en garantía, y el 28 de marzo siguiente se declaró la terminación del proceso por pago parcial y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, lo anterior con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

1.3. Ahora bien, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 11 de mayo de 2023 admitió a la demandada al proceso de reorganización como persona natural comerciante, es decir, en una fecha

posterior a la terminación del presente proceso, por lo que, el Despacho concluye que no se obró contrario a la disposición citada, por lo que las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia carecen de algún vicio de nulidad. Bajo ese entendido, el suscrito Juez procederá a negar la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada Edelmira Gutiérrez Buitrago, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4ada3ea9fbcff12c6841657f173f20025749886bdd5d88e4ddc85c429d2f**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 50014003002 2022 00797 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Por Secretaría, remítase el oficio de cancelación de la orden de aprehensión a los correos indicados por la parte solicitante.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4179e3f0cfdc6539c3573a0810cd83c448213aedda8aa980d6cdecc574e1f**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00874 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante¹, en virtud del artículo 286 del Código General Proceso, se corrige el auto de fecha del 18 de octubre del 2023, en el sentido que el radicado del proceso es **500014003002 2022 00874 00.**

2. Téngase como notificados personalmente a los señores Jesús Emilio Arias Cárdenas y Gladys Arias Cárdenas, en su calidad de herederos determinados de Jesús María Arias Bustamante, por cumplir con las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Se requiere a Secretaría para acate lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto calendado el 18 de octubre del 2023, en relación al Despacho Comisorio y emplazamiento de los indeterminados. Sobre los honorarios de la secuestre designada se dispondrá una vez cumplida la comisión ordenada en el mandamiento de pago de febrero 14 del 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹Ver archivo: 22SolicitudCorrección.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e975cd33e65e38cf6ad35319cdc2775541b46f6941987007b1807d06094d247**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00929 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Toda vez que José Iván Pulido Cortés fue notificado personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de 28 de marzo de 2023.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquidense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f9fe8f01b51f63c68d196564825e124cfd76852522322c6c2ce4371d635d80**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00985 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Se acepta la sustitución del poder que hace Karol Tatiana Muñoz Bernal a Cristhian Mauricio Franco Sanabria. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido.

2. Ahora bien, revisando el expediente, se observa que no se ha retirado el oficio No. 0936, elaborado el 22 de junio de 2023, por el cual se comunican las medidas cautelares ordenadas en auto de marzo 28 del 2023, por lo que, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código del Proceso, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante que acredite el diligenciamiento del oficio referido, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de so pena de tener tácitamente desistidas dichas cautelares. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67ad47ea1fa0e9250e3cba641b4f09fba41309859246442ab453bc74bb7576**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 01008 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024

1. Se acepta la sustitución del poder que hace Karol Tatiana Muñoz Bernal a Cristhian Mauricio Franco Sanabria. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido.

2. Ahora bien, revisando el expediente, se observa que no se ha retirado el oficio No. 0935 elaborado el 22 de junio de 2023, por el cual se comunican las medidas cautelares decretadas en auto de marzo 9 del 2023, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código del Proceso, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante que lleve el diligenciamiento del oficio, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas medidas cautelares. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd638f667158dff423777423af619af54003312b43b5cfe8d0a3b57dcca100c6**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 01026 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. No se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, en la medida que en la comunicación remitida a la sociedad actora no se observa que se haya relacionado a ninguno de los demandados en el presente asunto, ni la obligación objeto de recaudo al interior del mismo.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante que notifique personalmente a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ea66f66ce3209e8181658eed696f73aec8d6ddf60e4a3fbcac34c8805ff5**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00047 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, dirigida a que se ordene el emplazamiento del demandado, sustentada en que el mensaje de datos no ha sido leído, el Despacho advierte que tal cuestión no es requisito esencial para efectos de la notificación personal del ejecutado, pues *«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...）」*¹, por lo que se **niega** el emplazamiento solicitado.

2. Sin embargo, a pesar de que en el escrito de la demanda se informó cómo se obtuvo dicha dirección, no se allegaron las evidencias correspondientes de la consulta en sistema privado Internet Collection System- ICS del Banco de Bogotá S.A., por lo que el Despacho dispone **requerir** al ejecutante para que aporte dichas evidencias, de conformidad con lo reglado en el artículo 8°, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena a la parte demandante que allegue lo solicitado anteriormente**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

¹ Ley 2213 del 2022, artículo 8°, inciso 3°.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d6d941b84aaee3344a399e743183a6814c7891204e9bf0a7d8d3d7dd2324c8**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00117 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

1. Se acepta la renuncia de César Alberto Garzón Navas como apoderado de la parte ejecutante.
2. Se acepta la cesión de créditos que hace Banco Falabella S.A. en favor de Empresarios Consultores LTDA. Notifíquese personalmente la presente decisión junto al mandamiento de pago a la parte demandada.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Isabel Rivera Orduz para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa1f5f1baca9f5fe74a7cb4c915f2d28842f8c5e79cec9da658e2fabefe587**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00027 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Revisado el documento allegado como base de la ejecución en la subsanación de la demanda, advierte el Despacho que sigue sin cumplirse con los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., especialmente respecto a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración reclamadas, pues en el cuerpo del mismo, si bien indica las sumas determinadas a pagar, no se vislumbra la fecha exacta en que se hacía exigible cada obligación, por lo que, se **niega** el mandamiento petitionado por Multifamiliares Centauros Conjunto B.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df3b66c2b34a46a929eae7e0c81f78305d97352cffa52b18cc3d447bfcadf**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00054 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Yency Tatiana Romero López, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$55'425.244, correspondiente al valor adeudado de la obligación No. 00050400000092231.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del vehículo de placas TSS867 de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de Yency Tatiana Romero López, identificado con c.c. 1.121.942.952. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Carolina Abello Otalora**, como apoderado especial de AECOSA S.A., apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1e30ac87ede5ab54e8e956804ad3cfd7e171508b935e64e23a4883a0fe182**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00062 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Steven Rubio Pérez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$122'036.295, correspondiente al capital adeudado de la obligación No. 1121900310.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se **niega** el mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios, en la medida que la suma solicitada fue cuantificada «(...) desde la fecha en la que la parte pasiva incurre en mora es decir desde el 10 de enero de 2023 hasta la fecha en la cual se realizó el diligenciamiento del pagaré base de la presente ejecución esto es 15 de noviembre de 2023»¹, siendo que los réditos de plazo corresponden a aquellos que se causan entre la generación de la obligación y su fecha de vencimiento, más no desde la fecha en que se incurre en mora, pues en ese caso los intereses a reclamar corresponderían, precisamente, a los moratorios.

¹ Ver archivo «05 EscritoSubsanación».

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a Danyela Reyes González como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido AECSA S.A., apoderada general de Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e6d315d829e9564cee98abb0b7cfaec09cc08646bd3fd931b15cf5ad5865c**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00065 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en la ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas ZYQ743; marca: FORD; línea: ECOSPORT; modelo: 2015; color: PLATA METALICO de propiedad de Jaidy Johana Cruz Padilla; a la parte demandante Banco Finandina S.A. BIC.

b. Oficiese a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente Banco Finandina S.A. BIC, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderado judicial para los fines pertinentes.

c. Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

d. Se reconoce a Sergio David Ríos Torres como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0527f77fcf2af97636f5c33cc879a89f65d3cec34e546c6f6c418bb4b14b9e1**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00068 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante, en virtud del artículo 286 del Código General Proceso, se corrige el auto de 20 de febrero de 2024 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia, en el sentido que el nombre de la entidad demandada es **Transporte y Servicios Industriales e Integrales S.A.S.**

En cuanto al mandamiento de pago, no se accede a su corrección, por cuanto el nombre de la sociedad fue plasmado correctamente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5085c04a40a4a516c0a31677b3c42ec0ae2f11ad7e40e16182b9796ea88a84f7**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00073 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Comoquiera que la demanda fue inadmitida mediante auto de febrero 5 de 2024, sumado a que no se subsanaron las falencias señaladas en dicho proveído en el tiempo otorgado para ello, el Despacho **rechaza** la misma.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120651c4c50a34204405ea09d7be0407993ca38aa635b5da399070646c2517bb**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00081 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. Que la parte demandante aclare si el valor reclamado por concepto de intereses corresponde a intereses remuneratorios o moratorios. En caso que sea por concepto de ambos, deberá discriminar las sumas generadas por unos y otros y las fechas en que se causaron.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ddb1f4a0d0b1c8a21f8be6a3f0b24d69607b9d1ccc789b3c440ad66c9fff8**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00082 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. Que la parte demandante aclare si el valor reclamado por concepto de intereses corresponde a intereses remuneratorios o moratorios. En caso que sea por concepto de ambos, deberá discriminar las sumas generadas por unos y otros y las fechas en que se causaron.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5d49b4ec33bac82b1d3e3b31ead5a6ecf911b5aa5394b346145108ab8bdca**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00083 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Comoquiera que la demanda fue inadmitida mediante auto de febrero 5 de 2024, sumado a que no se subsanaron las falencias señaladas en dicho proveído en el tiempo otorgado para ello, el Despacho **rechaza** la misma.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd30f771d7a60eddbd9b9b3fe104fa62a241700d39dc5346f7d60d7c79038de**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00084 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija el hecho 6, comoquiera que omitió indicar las fechas de los cánones de arrendamiento a que alude en el mismo.
2. Que la parte demandante aclare por qué solicita el valor de los cánones que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda si solo acreditó el pago de los cánones generados desde el 1° de febrero del 2023 a 31 de diciembre del mismo año.
3. Corrija el correo electrónico reportado respecto de Maid Soluciones Industriales SAS, comoquiera que debe señalarse el indicado en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9f43e85eb494ca1e2b52b4ddd87371a5c0c781ff05ba6658509463e057c95**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00094 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. En los hechos de la demanda el demandante expresó que el crédito que se pretende ejecutar hace parte del portafolio de créditos hipotecarios vendidos por el Banco Caja Social S.A. en favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, motivo por el cual se realizó un endoso sin responsabilidad.

1.1. No obstante, en el certificado de DECEVAL figura un endoso con responsabilidad, aunado a que, ni en el título valor objeto de la ejecución, ni en hoja adherida al mismo obra dicho endoso. Por tanto, deberán brindarse las explicaciones correspondientes, a efectos de acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

2. Aunado a lo anterior, se indicó que el crédito que se pretende ejecutar hace parte del portafolio de créditos hipotecarios vendidos por el Banco Caja Social S.A. en favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, pero no obra dicho contrato en los anexos del libelo introductor, por lo que deberá allegarse.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c88c9181a4cddca2a7fc1ed5c0afb88f600dee9f4e29f9446cc8680a1f33ed**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00095 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que en el asunto de la referencia acaeció el evento previsto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el canon 564 *Ibidem*, **resuelve:**

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Eduardo Moreno Ramírez**, identificado con c.c. 83.085.443.

Segundo: Designar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a Dayron Fabián Achury Calderón¹, quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del Decreto 2677 de 2012. Como honorarios provisionales se le fija al auxiliar de justicia la suma de \$94.500 de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015.

Tercero: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

¹ Dirección física: Av. Carrera 15 # 88 -21 Of 702 Bogotá D.C.
Teléfono: 7652398. Celular: 3176465363

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Estatuto Procesal Civil.

Cuarto: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Quinto: Por secretaría, oficiese por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, para que se comuniquen a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Sexto: Adviértase y prevéngase a todos los acreedores del señor **Eduardo Moreno Ramírez**, que los pagos se deben realizar únicamente al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago realizado a persona distinta.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f497e6f1ec00a9b1707f3ff97952cef76a9723daa5d70b4d8f1c4a808db171**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00096 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

1.1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Condominio Santana en contra de Natalia Rey Castro y Juliana María Rey Valderrama, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

1.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

1.4. Una vez esté en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9463bc72a2486e7876c48827b9f6d66daf36fadf6b9deef3c901b6468fb7036**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00097 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

En atención a lo informado por la parte actora, y comoquiera que el artículo 462 del Código General del Proceso advierte cómo «[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias(...), el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores (...)», se **ordena** citar al acreedor garantizado Banco de Occidente respecto de vehículos de placas FKK243 y KMY621, en aras de hacer valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En consecuencia, se requiere al demandante para que lleve a cabo la notificación personal de dicho acreedor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6e361c608a994e2e6055524ec447fad84833fe0145863c6695d734ab493a4**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00097 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A., contra Cielito Díaz Acosta y Edwin Leonardo Sandoval Izquierdo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$10'220.070, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8490091811.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho

los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b53cfac33d69625b4af0da3f75144493787f2b2c549d9e6ecfd56e34b439b**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00101 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

Comoquiera que la demanda fue inadmitida mediante auto de febrero 5 de 2024, sumado a que no se subsanaron las falencias señaladas en dicho proveído en el tiempo otorgado para ello, el Despacho **rechaza** la misma.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d81e698353a4bb9b0599c29d7908d78e99706314f84d629dd26129d474214**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00103 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente contra Rafael Andrés Barrera Barajas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$124'792.170 contenida en el pagaré sin número firmado el 28 de julio de 2023.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$114'121.971, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los

originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Eduardo García Chacón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8566b5bde1b9f9f6f73f3e9e05db6dd3088dd43acca2bf7aef41713e00a3b613**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00106 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Josué Nelson Rey Santiago contra Rodrigo Ortiz Pulgarín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de COP\$4'400.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC - 21116632110.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de COP\$2'200.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC - 21116632117.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Téngase en cuenta que el señor Josué Nelson Rey Santiago obra en causa propia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a08721280e5b8dd8e66ab8b327b61fae179dfb790d856283528f23e21ad43**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00109 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

1. Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por parte de Avelino Sánchez Céspedes, consistente en librar orden de pago en su favor y en contra de Nelson Enrique Castro Rocha, la que sustentó en una letra de cambio que aportó con el libelo genitor, la cual en su contenido contempló, por un lado, el 21 de diciembre del 2023 como fecha de vencimiento, y por otro, señaló que el instrumento negocial «(...) *se pagará en abonos parciales hasta cumplir el monto total de la deuda según el mutuo acuerdo de las dos partes*».

En orden a lo anterior, este juzgador encuentra preciso abordar el aspecto correspondiente al requisito de la forma de vencimiento que debe cumplir el instrumento cartular allegado, sobre lo cual es preciso decir que toda letra de cambio tiene que reunir los requisitos contemplados en el canon 621 del estatuto mercantil y los estipulados en el precepto 671 de dicha codificación, norma dentro de la que se señaló que dicho título valor requería de «**[l]a forma de vencimiento**»¹, entendiéndose que se trata del cómo habrá de hacerse exigible la obligación cartular. (Negrillas ajenas al texto)

En ese sentido, este Estrado estima que es claro cómo la normativa permite que se aplique una sola de aquellas formas de vencimiento que taxativamente se contemplan en el citado artículo 673 *ibidem*,

¹ Código de Comercio, artículo 671, numeral 3.

entendiéndose que un título valor admite ser a la vista, o a un día cierto determinado, entre otras opciones, pero siempre de una única forma llegará a ser posible el reclamo de la obligación en él incorporada, puesto que si se fijan dos o más, sea alternativa o sucesivamente, salvo lo previsto en el numeral 4° del canon 673 del código mencionado anteriormente –que no fue aplicado en el caso en concreto– el título base de ejecución no podrá emplearse como tal, ya que no reúne uno de los requisitos esenciales para ser instrumento negocial al tornarse ambigua la exigibilidad del mismo², ello, en atención a que «...*teniendo en cuenta el rigor cambiario enantes expuesto, (...) solo puede ser admitida una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en un mismo título se colocan dos o más de ellas alternativa o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 4° del artículo 673, ibídem, o se utiliza una diferente de las expresamente autorizadas, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título*»³. (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el que no se adopte una sola posibilidad de exigibilidad dentro de un título valor, sea por su ausencia o por alguna imprecisión que permita determinarla, conduce –de inmediato– a la imposibilidad de pretender el que se honre el derecho contenido en éste⁴, lo que aplicado al caso en concreto, permite advertir sobre la inexigibilidad de la letra de cambio, dada la existencia de dos formas de vencimiento, una al advertirse como «fecha de vencimiento de la obligación»⁵ el día «21 de diciembre de 2023», mientras que en el cuerpo del documento las partes señalaron que el instrumento negocial «(...) se pagará en abonos parciales hasta cumplir el monto total de la deuda según el mutuo acuerdo de las dos partes», de modo

² Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. Citada en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Sexta Edición. Página 191 y siguientes.

³ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

⁴ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 16 de marzo de 2015. M.P. Luis Roberto Suarez González.

⁵ Folio 3.

que no es procedente atender la solicitud de orden de apremio formulada por el demandante.

Corolario de lo anterior, se **niega** el mandamiento de pago solicitado por Avelino Sánchez Céspedes, según lo aquí considerado.

2. Se reconoce a **William Sneider Ángel Ángel**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0cdd770e790f8b778f739a1333776602333ee4249a118422a845766dd17a0**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00111 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Finandina S.A. BIC** contra Cesar Mauricio Luna León, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$6'315.569, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 24212439.

1.2. Por la suma de \$1'641.717, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo hasta el 27 de octubre del 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del

2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Rafael Enrique Plazas Jiménez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52760bf6ae37ddda1e9205af29b769d4e709dabf047efb091d6eceb1ed8457**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00113 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

En atención a que no se ha emitido auto que provea sobre esta demanda, se accede al retiro de la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf8c063c6752f4d7a00e6b73c75c2cdc696962d73bc903fc2e44d09e5c5db97**

Documento generado en 03/04/2024 08:38:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00114 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. No se anexó evidencia de la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados.
2. No se anexó la escritura publica mediante la cual la entidad demandante confirió poder general a Nathalia Eugenia Vargas Pérez, quien otorgó poder especial a Julián Camilo Sánchez Jacome.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979222b542c09d8181713e7272da4b0f8feba0fbe1d5af2d0f5ec5b272d6833**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00117 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se anexó el poder general otorgado por la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA a Sonia Cristina Preciado Carrero que le otorgue la facultad de conferir poder especial, por lo cual no se da cumplimiento al numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P.
2. Que la parte demandante informe cómo obtuvo la dirección electrónica respecto del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4635d4ebe1cb68af95f32f7f3160f8802974710c6e4f80a1668f497a8c6a206**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00118 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Davivienda S.A. contra José Ferney Hernández Cubides para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$136'536.086, por concepto de capital contenido en el pagaré No.17342924.

1.2. Por la suma de \$8'482.771, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre del 2020 hasta el 20 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del

2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Danyela Reyes González**, como apoderado especial de AECOSA S.A., apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b0b583aef9b0c6fd3cf3309bee55303cea4dc47b25c3b725edf920722bbaa**

Documento generado en 03/04/2024 08:16:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00119 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. No se anexó evidencia de la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados.
2. No se anexó la escritura publica mediante la cual la entidad demandante confirió poder general a Andrés Eduardo Carvajal Guzmán, quien otorgó poder especial a Javier Mauricio Mera Santamaria.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1b1d546f4fd0a4440d2f7b1ba2d38cb2b0bc69749b225e4f05f764e9f956b**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00121 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Deberá manifestarse si se pretende que se adjudique a todos los poseedores en igual proporción o en porcentajes distintos. En caso que sea en porcentajes distintos, tendrá que indicarlos respecto de cada demandante y exponer los motivos de tal pedimento.
2. Alléguese el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión con tiempo no mayor de 30 días de expedición.
3. De la consulta de los números de identificación de los demandados en la página web de la Registraduría Nacional, se observa que Rosa Adelia Acosta Rojas con C.C.No. 21228954, Jaime Alirio Acosta Rojas con C.C.No. 17308198, Carlos Julio Acosta Rojas con C.C.No. 3283460 y Santos Reina Melo con C.C.No. 2922478, se encuentran cancelados por muerte, por lo cual deberá adecuar la demanda contra los herederos determinados que el demandante conozca, e indeterminados de los mismos. En caso que no conozca herederos determinados de aquellos, así deberá indicarlo, a la vez que dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de aquellos.

4. En razón a que se alega la prescripción ordinaria como pretensión principal, indíquese y apórtese el justo título que se aduce por los coposeedores del mismo para invocarla.

5. Aclárese sobre qué hechos objeto de prueba habrán de versar los testimonios solicitados, según lo dispuesto en el artículo 212, inciso 1º, del Estatuto Procesal.

6. Si lo pretendido por la parte demandante es el decreto de un dictamen pericial, el mismo debe aportarse con la demanda, de acuerdo al artículo 227 del Código General del Proceso, o anunciarlo en la forma indicada en dicho precepto.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d583fb7ffa20d1351dd4824ca1d9947cc676f56b0ae0c55d8a4b6585efb14b**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00122 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Cinibaldo Yimi Ramírez Romero**, contra **Marisol Neli Ramirez Romero**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$130.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 5 de febrero del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 6 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física

mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Se reconoce a **Francy Milena Quevedo Atehortúa** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379afb9817cc086efd27345e381ca85ac791bf84b0b683317d7444a8a407e196**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00125 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Microactivos S.A.S., contra María Delia Jaimes Ruíz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$124.558, por concepto de capital de la cuota N°6.

1.1.1. Por la suma de \$249.961 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre del 2016 hasta el 5 de enero del 2017.

1.1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.2. Por la suma de \$129.060, por concepto de capital de la cuota N° 7.

1.2.1. Por la suma de COP\$ 245.458 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero hasta el 5 de febrero del 2017.

1.2.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de febrero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.3. Por la suma de \$133.726, por concepto de capital de la cuota N°8.

1.3.1. Por la suma de \$240.792 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero hasta el 5 de marzo del 2017.

1.3.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré

1.4. Por la suma de \$138.560, por concepto de capital de la cuota N°9.

1.4.1. Por la suma de \$235.958 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo hasta el 5 de abril del 2017.

1.4.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.5. Por la suma de \$143.569, por concepto de capital de la cuota N° 10.

1.5.1. Por la suma de COP\$ 230.949 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril hasta el 5 de mayo del 2017.

1.5.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.5., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.6. Por la suma de \$148.7598 por concepto de capital de la cuota N° 11.

1.6.1. Por la suma de \$225.759 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo hasta el 5 de junio del 2017.

1.6.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.6., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.7. Por la suma de \$154.137, por concepto de capital de la cuota N°12.

1.7.1. Por la suma de \$220.382 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio hasta el 5 de julio del 2017.

1.7.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.7., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.8. Por la suma de \$165.457, por concepto de capital de la cuota N°13.

1.8.1. Por la suma de \$214.810 por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio hasta el 5 de agosto del 2017.

1.8.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.8., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.9. Por la suma de \$171.439, por concepto de capital de la cuota N°14.

1.9.1. Por la suma de \$208.828, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto hasta el 5 de septiembre del 2017.

1.9.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.9., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.10. Por la suma de \$177.636, por concepto de capital de la cuota N°15.

1.10.1. Por la suma de \$202.631, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre hasta el 5 de octubre del 2017.

1.10.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.10., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré

1.11. Por la suma de \$184.058, por concepto de capital de la cuota N° 16.

1.11.1. Por la suma de \$196.209, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre hasta el 5 de noviembre del 2017.

1.11.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.11., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.12. Por la suma de \$190.711, por concepto de capital de la cuota N° 17.

1.12.1. Por la suma de \$189.556, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre del 2017.

1.12.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.12., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.12.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.13. Por la suma de \$197.606, por concepto de capital de la cuota N° 18.

1.13.1. Por la suma de COP\$ 182.661, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre del 2017 hasta el 5 de enero del 2018.

1.13.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.13., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.13.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.14. Por la suma de \$204.749, por concepto de capital de la cuota N° 19.

1.14.1. Por la suma de \$175.518, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero hasta el 5 de febrero del 2018.

1.14.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.14., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.14.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.15. Por la suma de \$212.151, por concepto de capital de la cuota N°20.

1.15.1. Por la suma de \$168.116, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero hasta el 5 de marzo del 2018.

1.15.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.15., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.15.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.16. Por la suma de \$ 219.820, por concepto de capital de la cuota N°21.

1.16.1. Por la suma de \$160.447, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo hasta el 5 de abril del 2018.

1.16.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.16., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.16.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.17. Por la suma de \$227.766, por concepto de capital de la cuota N°22.

1.17.1. Por la suma de \$152.501, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril hasta el 5 de mayo del 2018.

1.17.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.17., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.17.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.18. Por la suma de \$236.000, por concepto de capital de la cuota N°23.

1.18.1. Por la suma de \$144.267, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo hasta el 5 de junio del 2018.

1.18.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.18., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.18.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.19. Por la suma de \$244.532, por concepto de capital de la cuota N°24.

1.19.1. Por la suma de \$135.735, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio hasta el 5 de julio del 2018.

1.19.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.19., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.19.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.20. Por la suma de \$262.491, por concepto de capital de la cuota N°25.

1.20.1. Por la suma de \$126.896, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio hasta el 5 de agosto del 2018.

1.20.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.20., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de agosto del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.20.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.21. Por la suma de \$204.749, por concepto de capital de la cuota N°26.

1.21.1. Por la suma de \$117.406, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto hasta el 5 de septiembre del 2018.

1.21.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.21., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de septiembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.21.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.22. Por la suma de \$281.812, por concepto de capital de la cuota N°27.

1.22.1. Por la suma de \$107.574, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre hasta el 5 de octubre del 2018.

1.22.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.22., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de octubre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.22.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré

1.23. Por la suma de \$292.000, por concepto de capital de la cuota N°28.

1.23.1. Por la suma de \$97.387, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre hasta el 5 de noviembre del 2018.

1.23.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.23., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de noviembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.23.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.24. Por la suma de \$302.555, por concepto de capital de la cuota N°29.

1.24.1. Por la suma de \$86.831, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre del 2018.

1.24.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.24., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de diciembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.24.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.25. Por la suma de \$313.493, por concepto de capital de la cuota N°30.

1.25.1. Por la suma de \$75.894, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre del 2018 hasta el 5 de enero del 2019.

1.25.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.25., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de enero del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.25.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.26. Por la suma de \$324.826, por concepto de capital de la cuota N°31.

1.26.1. Por la suma de \$64.561, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero hasta el 5 de febrero del 2019.

1.26.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.26., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de febrero del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.26.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.27. Por la suma de \$336.568, por concepto de capital de la cuota N°32.

1.27.1. Por la suma de \$52.819, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero hasta el 5 de marzo del 2019.

1.27.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.27., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de marzo del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.27.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.28. Por la suma de \$348.735 por concepto de capital de la cuota N°33.

1.28.1. Por la suma de \$40.652, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo hasta el 5 de abril del 2019.

1.28.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.28., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de abril del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.28.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.29. Por la suma de \$361.342, por concepto de capital de la cuota N°34.

1.29.1. Por la suma de \$28.045, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril hasta el 5 de mayo del 2019.

1.29.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.29., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.29.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.30. Por la suma de \$374.404, por concepto de capital de la cuota N°35.

1.30.1. Por la suma de \$14.982, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo hasta el 5 de junio del 2019.

1.30.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.30., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de junio del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.30.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

1.31. Por la suma de \$40.044, por concepto de capital de la cuota N°36.

1.31.1. Por la suma de \$1.448, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio hasta el 5 de julio del 2019.

1.31.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.31., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de julio del 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.31.1.1.1. No se accede al cobro por concepto de MiPyme, toda vez que no se encuentra en el pagaré.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez

(10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a Getsy Amar Gil Rivas., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d9764604594229b4c057cea22d7bd1366849a3c9468c245cdd728769e63eb3**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00128 00

Villavicencio, tres (3) de abril del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Davivienda S.A. contra Oscar Bravo Navas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$99.521.567, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 86087697.

1.2. Por la suma de \$24.068.211, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de abril del 2022 hasta el 17 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago de la misma.

- b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.
- c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- e. Se reconoce a **Danyela Reyes González**, como apoderado especial de AECSA S.A., apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003badb164526d7debf5bf2dce2484bfb0da2f3fd0069421f85973741b878ae**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00129 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada por Carmenza Velandia Suarez contra Andrea Galán Lozada.
2. Se fija la hora de las **2:00 p.m. del 23 de abril del 2024**, para llevarse a cabo interrogatorio de parte de Andrea Galán Lozada.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en forma personal como lo contempla el cano 200 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a Manuel Segura Velandia como apoderado de Carmenza Velandia Suarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb68d8e6d4701777366c63e2e2e72e429dbc7cc746817b4cafddbe3a1c82f26**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014022703 2014 00815 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 6 de noviembre de 2019, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ded1eef51a72f8b4ba0b4b8cad59d8a5c9a02c7696940f58c948b03cd7f199**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2014 00164 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 6 de noviembre de 2019, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497e9717ffe156433d995d09741c25e725f0cb118a6729c4ba497d2f1bbcfb4**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2014 00268 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de enero de 2019, *pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso*, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd32914ae42d234a2fb391de2f7a5c4a79b186a7301ffe6562594a65047532**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2014 00395 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 14 de febrero de 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaria verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5 °. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

6°. Téngase en cuenta la renuncia hecha por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d593f51ed583e4a49136d9929ca537c6dc32b3e5facba5e3cae6a94c6e93c2c**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00251 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

1. Se reconoce a Franklin Alberto Marin Garzón como apoderado de la Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Actualícese el oficio por el que se comunica la cautela decretada por auto de marzo 17 del 2015. Por Secretaría, cúmplase.
3. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el registro del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-174070, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la actuación «oficio elaborado» en Sistema Siglo XXI, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6679da7d25787956b2b5696f0d26d6ed5df6b484762b7de78347f05ca018731**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00289 00

Villavicencio, tres (3) de abril de 2024.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 21 de febrero de 2020, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1°. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4°. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

5 °. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aaacb85baf36baf19693a0a747734b4a707cd1353f712012cee5340fc3e088**

Documento generado en 03/04/2024 08:44:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 01081 00

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de 2024.

Visto que la solicitud de medidas cautelares formulada es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado Cupertino Varón Álvarez, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas. Aclárese que están excluidos de la presente medida los recursos a que alude el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de \$22'000.000.

2. El embargo del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 282-31485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío), propiedad de Cupertino Varón Álvarez. Líbrense la comunicación respectiva.

3. El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo 500014003002 2017 00638 00 que adelanta Jairo Efraín Rodríguez Bernal contra Cupertino Varón Álvarez ante el Juzgado Segundo Civil Municipal De Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de COP\$20'000.000.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226f6c3b2eabb719a22a711a2a86787d6ac82b23e80a85d9ea9b6de6d5534f9**

Documento generado en 17/01/2024 08:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>